



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 10332202000418

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 1707774970
jbenalcazar@sbsabogados.com, jc@benalcazardorantes.com,
juanjosepm90@gmail.com

Fecha: jueves 22 de octubre del 2020
A: TERAN VALDEZ ANDREA
Dr/Ab.: JUAN CARLOS BENALCAZAR GUERRON

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN
COTACACHI**

En el Juicio Especial No. 10332202000418 , hay lo siguiente:

Cotacachi, miércoles 21 de octubre del 2020, a las 16h37.

VISTOS: La suscrita, Dra. Carmen Jaramillo Cevallos, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Cotacachi, dicta la sentencia que corresponde en la causa de acción de protección constitucional con medidas cautelares, No. **10332-2020-00418**, presentada por ANDREA TERÁN VALDEZ, en contra del Ministerio del Ambiente y Agua y de la Procuraduría General del Estado, representadas por sus personeros: PAULO ARTURO PROAÑO ANDRADE y Dr. IÑIGO SALVADOR CRESPO, Ministro del Medio Ambiente y Agua, y Procurador General del Estado, respectivamente, conforme la motivación que sigue:

I ANTECEDENTES

1.1 Fundamentos expuestos en la demanda.- En su petición de medidas cautelares constitucionales, ANDREA TERÁN VALDEZ manifiesta, en lo principal: Que su solicitud de medidas cautelares se propone para evitar la amenaza grave e inminente de que se vulneren los derechos de la naturaleza, consagrados en los

artículos 71 y 73 de la Constitución de la República del Ecuador, que son: a) derecho al respeto integro de su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales; y b) derecho a la aplicación de medidas de precaución y restricción en caso de especies en peligro de extinción;

Que estos derechos de la naturaleza se encuentran amenazados de forma inminente y grave por las actividades relacionadas o que se pretenden realizar o se estén realizando dentro de la concesión minera con código o catastro Que estos derechos de la naturaleza se encuentran amenazados de forma inminente y grave por las actividades relacionadas o que se pretenden realizar o se estén realizando dentro de la concesión minera con código o catastro minero número 403001, y con la licencia ambiental otorgada por el Ministerio del Ambiente y Agua (en adelante MINISTRO DEL AMBIENTE Y AGUA), a través de la Resolución No. 864, de 16 de diciembre de 2014, así como por la inminente exploración, sin considerar las especies animales y vegetales en riesgo; pues, se ha otorgado el título de concesión, con código o catastro minero No. 403001, de fecha 17 de noviembre de 2011, por el Viceministro de Minas del Ministerio de Recursos No Renovables, a favor de la Empresa Nacional Minera EMPRESA NACIONAL MINERA E.P. (en adelante EMPRESA NACIONAL MINERA), para realizar exploración avanzada de minerales metálicos en la zona de Llurimagua, ubicada en el flanco sur de la Cordillera Occidental, específicamente, en la Cordillera de Toisán, ubicada en las parroquias García Moreno y Peñaherrera, dentro del cantón Cotacachi, provincia de Imbabura; y que, mediante Resolución No. 864, se concedió licencia ambiental respecto a esta primera fase de exploración avanzada dentro de la concesión minera en Llurimagua, fase que habría concluido a finales del 2018;

Que estos hechos representan un riesgo para las especies animales, lo cual se halla determinado de acuerdo a la información contenida en el Estudio Complementario al Estudio de Impacto Ambiental Ex Ante y Plan de Manejo Ambiental, Fase de exploración avanzada de minerales metálicos del Área Minera Llurimagua de 2018 (en adelante ECEIA), y estas mismas especies que encuentran en la zona se encuentran en la lista roja de Ecuador elaborada por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (en adelante UICN), y que serían las siguientes: A) **MAMÍFEROS:** 1. *Ateles fusciceps*, o mono araña de cabeza marrón, en peligro crítico; 2. *Sturnina bidens*, o murciélago de hombros amarillos de dos dientes"; 3. *Anoura fistulada*, o Murciélago rabón de labio largo", y; 4. *Pecarí tajacu*, o Pecarí de collar".- B) **ANFIBIOS:** de 13, en total 8 amenazados (62%): 3 casi amenazados; 4 en peligro; 1 en peligro crítico: 2. *Rhinella alata* Co. Ec, Pa NE, En Peligro; 3. *Centrolene lynchi* Co, Ec CR, En peligro crítico; 4. *Hyloscirtus alytolylax* Co, Ec NT,

Casi amenazado; **5.** *Pristimanlis appendiculatus* NT, Casi amenazado; **6.** *Pristimantis* aff. *crenunguis* NT, En Peligro. **7.** *Pristimantis* aff. *Duellmani* Co, Ec NT, Casi amenazado; **8.** *Pristimantis* aff. *Floridus* Ec EN. En Peligro; **9.** *Pristimantis w-nigrum* En Peligro.- **C) AVES:** 6 especies: **1.** *Andigena laninirostris* NT, Casi amenazado; **2.** *Aburria aburri* NT, Casi amenazado; **3.** *Contopus cooperi* NT, Casi Amenazado; **4.** *Semnornis raphastinus* NT, Casi Amenazado; **5.** *Patagioenas subdinace* VU. Vulnerable; **6.** *Odontophorus melanonotus* VU. Casi Amenazado.- **D) REPTILES:** **1.** *Riama unicolor* NT, Casi amenazado; **2.** *Anolis* aff. *Aequatorialis* NT, Casi Amenazado.- **E) PECES:** **1.** *Astroblepus fissidens* Preñadilla NT Casi Amenazado; **2.** *Astroblepus* aff. *Theresidae* Preñadilla NT, Casi Amenazado; **3.** *Astroblepus* aff. *Ubidiai* Preñadilla CR. Peligro crítico;

Que en esta lista de especies amenazadas no se incluye las 5 especies de plantas en peligro de extinción identificadas durante los monitoreos llevados a cabo durante los periodos 2015-2017; una de la cual se encuentra en peligro crítico (*Daphnopsis occulta*);

Que, el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y Plan de Manejo Ambiental Complementario Concesión Minera LLURIMAGUA, Código 403001, para la Fase de Exploración Avanzada de la concesión minera Llorimagua, presenta la siguiente información importante para dar cuenta de la biodiversidad o componente biótico en la zona: a) La vegetación en el área de exploración corresponde a bosque secundario, señala que una especie de helecho está incluida en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), porque su explotación ornamental la coloca en peligro; y, b) de las entrevistas realizadas a personas de las comunidades registra la existencia del oso de anteojos, que es una especie considerada en peligro de extinción;

Que el extracto del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental Complementario Concesión Minera LLURIMAGUA, Código 403001, para la Fase de Exploración Avanzada, advierte en relación a las especies de anfibios que: "De las especies registradas, cuatro especies se encuentran bajo una categoría de amenaza: una En Peligro Crítico (CR), *Centrolene lynchi* "Rana de cristal de Lynch ", y tres En Peligro (EN) *Pristimantis* aff. *crenunguis* "Cutin gigante", *Pristimantis* aff. *floridus* "Cutín de Sigchos", y *Pristimantis w-nigrum* "Cutin cualita";

Que aquellas especies en la categoría 'En peligro crítico' (CR), enfrentan un alto riesgo de extinción;

Que además, en marzo de 2019, la Contraloría General del Estado publicó el informe final dentro del Examen Especial que realizó respecto de la primera fase de exploración en el Proyecto Minero Llorimagua (con No. DNA6-0001-2019), por el

periodo comprendido entre el 01 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2017, identificando las siguientes irregularidades en el desarrollo del proyecto de exploración: A) El MINISTRO DEL AMBIENTE Y AGUA aprobó el estudio de Impacto y plan de manejo ambiental sin contar con todos los elementos exigidos por la Constitución, el ordenamiento jurídico y con información incompleta. Además, que no tomó en cuenta normas constitucionales relativas a la restricción de actividades que pueden generar la extinción de especies, ni el principio de precaución, en concordancia con los principios de aplicación de los derechos consagrados en el artículo 11, ibidem, relativa a la aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales (11.3), y la aplicación e interpretación de normas más favorables que favorezcan a la efectiva vigencia de los derechos (11.5).- B) Los límites de detección para el análisis de agua y suelo no permitieron cuantificar la presencia de elementos; además, los valores reportados superaron los límites permisibles.- C) EMPRESA NACIONAL MINERA E.P. incumplió las disposiciones establecidas en la licencia ambiental, creando afectaciones sociales y ambientales.- D) EMPRESA NACIONAL MINERA E.P. intervino en la microcuenca del río Junín sin garantizar el uso del agua y el caudal ecológico y sin disponer de un plan de conservación. Esto, en clara contradicción con la norma constitucional consagrada en el artículo 411, que establece como responsabilidad del Estado, asegurar y conservar las cuencas hidrográficas y los caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. No hay que olvidar que, de acuerdo con esta misma norma, la sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano son prioritarios en relación al aprovechamiento del agua.- E) EMPRESA NACIONAL MINERA E.P. no contó con la certificación de no afectación a cuerpos de agua con la finalidad de proteger la estabilidad, calidad y entorno de los recursos hídricos, ni cumplió con el caudal autorizado en la Resolución de SENAGUA. F) EMPRESA NACIONAL MINERA E.P. utilizó 258.607,6 m³ de agua captada de fuentes hídricas naturales sin autorización por 973 días, además captó agua para el consumo humano de un punto destinado para uso industrial.- G) ARCA (Agencia de Regulación de la Calidad de Agua) no realizó inspecciones para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 001-I4Cs Sv de SENAGUA, en que se dispone que se debía iniciar un plan de conservación de la microcuenca, el cual nunca fue iniciado, lo que necesariamente conlleva a que EMPRESA NACIONAL MINERA E.P. no disponga de medidas de precaución y mitigación para la conservación de las fuentes hídricas a fin de garantizar el uso del agua y el caudal ecológico.- Que, inclusive, la Contraloría General del Estado mencionó que se había incumplido con la Licencia Ambiental y que existían condiciones para que se la revoque;

Que también, respecto de la misma "primera fase de exploración" en Llurimagua, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cotacachi, conjuntamente con el Grupo de Monitoreo Comunitario de Junín, documentó y denunció contaminación de las fuentes de agua del sector, concretamente en el Río Junín y las Cascadas Las Gemelas, y en la quebrada La Fortuna, afluente del río Junín; de acuerdo a los estudios del Gobierno Autónomo Descentralizado Cantonal de Cotacachi, esta contaminación es fruto de las actividades de exploración avanzada de minerales metálicos realizada en el marco del proyecto minero Llurimagua;

Que asimismo, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cotacachi, constató que en la ejecución de esta "primera fase se inobservaron del términos de Referencia (TDRs), y el Estudio de Impacto Ambiental ExAnte y Plan de Manejo Ambiental para la fase de exploración avanzada de minerales metálicos del Área Minera LLURIMAGUA (Cód. 403001), pues, evidenció el uso indebido de recursos forestales, tala de árboles milenarios, apertura de senderos de más de 1.5 metros de ancho y afectaciones al suelo, bosque y agua, debido a la construcción y operaciones de campamentos y plataformas para las perforaciones, tal y como lo señala el informe de Contraloría;

Que en el presente caso se cumplen los requisitos previstos en los artículos 87 de la Constitución de la República, y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para el otorgamiento de medidas cautelares constitucionales. Esto, por cuanto de los hechos relatados se constata la existencia de un riesgo inminente y grave de que se vulneren derechos constitucionales de la naturaleza y, en particular, de que se vulneren los derechos al respeto íntegro de su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, consagrados en el Art. 71 de la Constitución; y el derecho a la aplicación de medidas de precaución y restricción en caso de especies en peligro de extinción, reconocido en el artículo 73 de la Constitución; y,

Que para evitar la vulneración a los derechos mencionados, es indispensable que se concedan medidas cautelares idóneas y proporcionales, lo que en este caso no puede significar otra cosa que ordenar la inmediata suspensión de todo proceso administrativo y toda actividad conducentes a la exploración o extracción de minerales metálicos dentro de la concesión minera Llurimagua (código 403001), hasta que se demuestre que se han tomado en cuenta todas las especies en peligro de extinción dentro de los Estudios de Impacto Ambiental, y sean dispuestas las medidas de precaución suficientes para evitar un impacto negativo sobre las especies y sus hábitats, incluyendo su posible extinción. Asimismo, es indispensable que las referidas medidas se mantengan vigentes hasta que se compruebe, sin la

menor duda, vía una entidad independiente, como podría ser la Defensoría del Pueblo, que las actividades mineras propuestas, y las posteriores a la exploración avanzada, no contaminarían el recurso agua o se produzca la tala de bosque nativo como ya ocurrió en la primera fase de exploración avanzada en el proyecto Llurimagua, tal como fue comprobado por la Contraloría General del Estado.

1.2 Pretensión de la accionante.- En virtud de los antecedentes expuestos, invocando los Arts.. 71, 72, 73 y 87, de la Constitución de la República, y Arts.. 26; 27; 31 y 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, expresando que para evitar el daño y peligro inminente descritos, por la amenaza de que pueden ser víctimas las especies animales y vegetales descritas, solicita como medidas cautelares, la suspensión inmediata de todo proceso administrativo y/o actividades iniciadas o conducentes, relacionadas con la exploración o extracción de minerales metálicos en la zona Llurimagua, hasta que:

a) Se demuestre que se han tomado en cuenta todas las especies en peligro de extinción dentro de los Estudios de Impacto Ambiental y se han dispuesto las medidas de precaución suficientes para evitar un impacto negativo sobre las especies y sus hábitats, incluyendo su posible extinción;

b) Se demuestre que se ha cumplido con todas las observaciones realizadas en el Examen Especial realizado por la Contraloría General del Estado al Proyecto Minero Llurimagua DNA6-0001-2019;

c) Se demuestre que se han tomado las medidas de precaución suficientes para evitar la extinción del arlequín hociudo y la rana cohete, y las demás especies en peligro crítico de extinción;

d) Se demuestre científica e independientemente, que las actividades mineras propuestas y las posteriores a la exploración avanzada, no contaminarán el recurso agua ni reducirán los caudales ecológicos de los cuerpos de agua dentro de la concesión minera ni destruya el hábitat terrestre indispensable para la supervivencia de las especies en peligro crítico de extinción y/o endémicas.

1.3 Admisión a trámite.- Se avocó conocimiento de la petición, en virtud del sorteo legal, y mandándose a aclarar y completar la misma, no se ha dado cumplimiento conforme a lo requerido; esto es, precisando el acto u omisión violatorios que se pretende evitar o detener, en virtud de que en la petición inicial se ha referido la existencia de un acto administrativo en firme y otro en expectativa; y con la finalidad de garantizar los derechos de las partes procesales, acorde a los numerales 1 y 2 del

artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, bajo el Principio *iura novit curia*, y con fundamento en la narración de los hechos esgrimidos y planteados por la parte accionante quien, aparte de la amenaza grave e inminente a los derechos de la naturaleza, ha manifestado que existe la vulneración a los derechos constitucionales de ésta, conforme se resalta en la parte de antecedentes, por las actividades relacionadas dentro de la concesión minera Llurimagua en las parroquias García Moreno y Peñaherrera de la zona conocida como Íntag del cantón Cotacachi, provincia de Imbabura, con código o catastro minero número 403001, y con la licencia ambiental otorgada por el Ministerio del Ambiente, a través de la Resolución No. 864, de 16 de diciembre de 2014, así como por la inminente exploración, sin considerar las especies animales y vegetales en riesgo; pues, se ha otorgado el título de concesión, con código o catastro minero No. 403001, de fecha 17 de noviembre de 2011.

Subsanando así la omisión de la parte accionante, se ha admitido a trámite la acción propuesta de medidas cautelares autónomas, pero como Acción de protección y medida cautelar, prevista en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional.

Citadas las autoridades accionadas, de lo cual obran las constancias procesales, se ha convocado a audiencia pública, de la que tratará adelante.

II AUDIENCIA PÚBLICA (CONTESTACIÓN A LA DEMANDA)

2.1 Comparecientes.- A la audiencia pública, han concurrido la peticionaria, bióloga ANDREA TERÁN VALDEZ, con su Abogado patrocinador.- Por la autoridad accionada, Paulo Arturo Proaño Andrade, en su calidad de Ministro del Ambiente y Agua, a través de los abogados: Dr. JUAN ANDRÉS DELGADO GARRIDO, Coordinador General de Asesoría Jurídica y delegado del Ministro del Ambiente y Agua; Ab. Pablo López Vaca, Director de Patrocinio Judicial y Dra. María Fernanda Manopanta.- No ha comparecido en la primera fase de la audiencia el señor Delegado del señor Procurador General del Estado, pero se ha reintegrado para la fase de alegaciones finales, el doctor Roberto Carlos Vizcarra Torres.- Han comparecido, además, como *amicus curiae*, las siguientes personas: Doctora Caterine Andrade, Delegada Provincial de Imbabura de la Defensoría del Pueblo; El Comité Ecuatoriano por la Defensa de la Naturaleza y del Medio Ambiente; y Marcia Ramírez, quien se identifica como residente de la comunidad de Chalguyaco Alto, parroquia García Moreno del cantón Cotacachi.

2.2.- Alegato de la parte actora.- Ratificándose en la petición inicial, la parte peticionaria expresa: La demanda se presentó como medidas cautelares, para evitar daños en la naturaleza, habiendo un antecedente muy negativo en la explotación

minera por una concesión que operaría en el sector LLurimagua, habiéndose transformado en una acción de protección; pero que se mantiene en los fundamentos de la demanda, refiriéndose también a cualquier atentado que pudiera haber habido como necesario para la decisión;

Que el antecedente inmediato a la petición de medidas cautelares es la concesión minera a la empresa Pública Nacional de Minería, por el Viceministro del Ministerio de Recursos No renovables, el 07 de noviembre de 2011, con el título de concesión con catastro Minero 403001, a la Empresa Nacional Minera, para exploración avanzada de minerales metálicos en la zona LLurimagua, que está ubicada en el flanco Sur de la Cordillera Occidental, Toisán, ubicada en la parroquia Peñaherrera y García Moreno del cantón Cotacachi, provincia de Imbabura.-

Que, posteriormente, el 16 de noviembre de 2014, el Ministro del Ambiente y Agua, concedió licencia ambiental, respecto a esta primera fase, y para la fase de exploración avanzada, licencia ambiental, a finales de 2018.

Que la Contraloría General del Estado, en documento que consta en autos, emitió por pedido del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cotacachi, un examen especial para este proyecto; informe del período de 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2017, en el cual detecta una serie de irregularidades sobre el manejo ambiental como: Que el Ministro del Ambiente y Agua no tomó en cuenta normas constitucionales relativas a la descripción de especies naturales, lo que puede generar la extinción de especies y no consideró el principio de precaución como: uno de los derechos de la naturaleza garantizados en la Constitución de la República Arts.. 71 al 74.- Que el Art. 73 de la Constitución de la República dispone: El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales, y que la mismas Constitución de la República dispone que solamente la sospecha de un posible peligro para el equilibrio natural para que se tome en cuenta el principio de precaución.- Que la Contraloría General del Estado, que es el máximo órgano de fiscalización determina irregularidades como que en el estudio de impacto ambiental que se realiza para otorgar la concesión no se tomaron en cuenta dos especies de rana; entre ellas, la rana atelopus longirostris, denominada cohete cuya particularidad es que han sido redescubiertas, ya que se las consideraba extinguidas en el año 2016; no se había sabido nada de ellas desde hace treinta y cinco años; no habiéndose tampoco tomado en cuenta mamíferos, como el mono araña de cabeza marrón y otras especies de peces, que son muy delicadas;

Que las ranas son anfibios, que necesitan de agua, y si una concesión minera altera

el pH del agua, esta especie rarísima, endémica, que únicamente se encuentra en el Ecuador, en la zona de Llurimagua, simplemente, desaparecerá; y habiendo sido redescubierta, pues se la consideraba extinta, representa un interés tanto ecológico como científico de gran magnitud; y, de hecho, se está tratando de rescatar a esta especie, de los cuales se ha traído un individuo a la sala de audiencia de la judicatura;

Que la Contraloría General del Estado detectó que se omiten estas dos especies de rana y otras especies que están en grave peligro de extinción, como mamíferos, peces y reptiles; que la Contraloría General del Estado observa, en síntesis, la mediocridad del informe del estudio de impacto ambiental y, resumiendo, que es un informe incompleto y que no ha cumplido con toda las restricciones y condiciones relativas al manejo del agua;

Que cuando termina la primera fase de exploración de la concesión, se habían dado grandes sucesos como talado de árboles milenarios, desechos humanos en agua que se depositaban en las aguas; las cascadas Las Gemelas se hallan en una parte de la concesión minera, habían cambiado el color de sus aguas y presentaban acides; esto, solo en la primera etapa, con tres perforadoras.- Así, la Contraloría General del Estado ha detectado una total irresponsabilidad del Estado en el manejo del ambiente, e insuficiencia de medidas de reparación y mitigación ambientes; es decir, que el antecedente de un estudio deficiente determinó que cuando finalizó la primera etapa de exploración hayan destruido algunos aspectos y hayan alterado el agua, poniendo en riesgo a estas especies de ranas

Que actualmente, se intenta iniciar una segunda etapa y hay un estudio de impacto ambiental, y ya se pretende una fase más avanzada de exploración minera que comprende diez perforadoras, de agua; y en la segunda etapa, hay un estudio complementario para una fase de avanzada, con diez perforados, 240 personas en el sitio, lo que implica, entre otras cosas, transportar entre 600 y 800 litros diarios de diésel para alimentar las perforadoras, el manejo de doscientos cuarenta en el sitio y las perforaciones que necesariamente verterán químicos al agua, poniendo en peligro de extinción a estos animales; y que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cotacachi también ha detectado que durante esta primera fase de exploración, por la irresponsabilidad del Ministro del Ambiente y Agua, se habrían provocado desastres y solo con tres perforadoras.

Continúa la alegación la bióloga ANDREA TERÁN VALDEZ, ejerciendo su derecho material de defensa con anuencia de su abogado por decir éste que no conoce técnicamente la problemática, diciendo la peticionaria: Que es bióloga y trabaja en la zona desde 2016, en temas de biodiversidad, carbono y restauración ecológica;

que desde el 2019 está coordinando un proyecto en el área Junín, destinada a la investigación y conservación de anfibios; que desde que empezó su trabajo conoció a fondo la zona y tuvo la preocupación profunda por las actividades mineras que se van a realizar en la zona, por cuanto habiendo trabajado en la zona, encontraron una rana que se encontraba extinta, y se trabaja con anfibios teniendo como antecedente que los primeros vertebrados en salir del agua, lo cual les da características únicas como el tener tres mecanismos de respiración, uno de ellos es a través de la piel, por lo cual su piel siempre está húmeda y lo cual les permite vivir en varios ambientes; pero también las hace vulnerables son y susceptibles a los cambios que se dan en el ambiente; tanto así que les ha llevado a una situación crítica de conservación; que los anfibios, en el ámbito de la Biología, son bioindicadores por su sensibilidad, y como para hacerse una idea, el 41% de especies de anfibios a nivel mundial está amenazado; siendo el grupo de vertebrados más amenazados en el planeta; que la última actualización de Lista Roja, publicada hace dos semanas, ubica al 57% de los anfibios en alguna categoría de riesgo; 15% en Ecuador están consideradas extintas; diez de ellas son del género *Atelopus*, que es un grupo muy sensible y que son el motivo de esta causa: la rana arlequín *longirostris*, de las diez especies que se consideraban extintas por más de treinta años, sin que se la haya observado hasta que en un parche en Junín fue encontrada; resucitó la rana y ello fue un revuelo en los sectores científicos, publicaciones mediáticas que daban a conocer el redescubrimiento de la rana; que se empezó a realizar los estudios tratando de conservarla en una iniciativa regional en que están involucrados varios países de Latinoamérica, lo cual se debe considerar para tener en cuenta la importancia de la especie; que en su trabajo tienen una pequeña población *ex situ*, en un laboratorio, pues está en riesgo tan crítico que se necesita reproducir a la rana para poder recuperar su población;

Que mientras se hacía el estudio de esta rana, se han encontrado con la maravillosa sorpresa que es el encuentro de otra especie de rana, la rana cohete *Atelopus confusus*, y ello es como haber encontrado un dinosaurio, pues, es una especie muy ancestral, evolutivamente, lo que la convierte en una especie única, y es tan rara, que no se conoce nada de ella, siendo totalmente desconocida para la ciencia y recién se está comenzando los estudios de ella en Junín; habiéndosela, de hecho, encontrado en una de las Cascadas Gemelas, las cuales son por ser idénticas tienen ese nombre, y una de ellas está ahora contaminada por las actividades de exploración de la primera fase, siendo que la rana se halla en la otra cascada;

Que esto lleva a analizar los impactos de la minería y por qué los mismos preocupan tanto, ya que en Ecuador no hay estudios sobre ello; en Ecuador no hay minería a

gran Escala, sino en el Sur donde se la ha comenzado; y no se tiene estudios del impacto en las comunidades de anfibios; pero por estudios en otros países que ya tienen estos problemas, se sabe que no solamente es la contaminación del agua sino el incremento de cantidad de metales en suelo y agua, por lo cual se ha visto una reducción de las comunidades de anfibios; que baja su diversidad, el número de individuos y de especies de anfibios porque, en general, este aumento cambia las condiciones y el micro hábitat de las ranas, sus recursos, la humedad;

Que preocupa profundamente la contaminación del agua, pues, siendo las ranas tan susceptibles por su respiración cutánea, cualquier cambio pequeño las afecta; pero un cambio en el pH del agua causa un efecto irreversible en ellas, siendo muchas veces letal, y cuando no lo es, se ve que hay problema en el desarrollo de los renacuajos, los que sufren anomalías o se vuelven más pequeños, lo que ya de adultos, reduce su capacidad de sobrevivir en el ambiente, y lo cual que se va a traducir en una población más pequeña y más vulnerable que, obviamente, incrementa su riesgo de extinción; y las ranas ya están siendo afectadas; son poblaciones vulnerables por el cambio climático, y si se suman todas estas presiones, probablemente, el destino de ellas es su extinción;

Que, lo que se hace ante estos impactos y para mitigar, en minería lo primero que se hace son los estudios de impacto ambiental y ahí está la mayor preocupación por las ranas, siendo lo que más preocupa porque como respuestas en el estudio de impacto ambiental de 2018 se plantean ciertas medidas que no responden a los impactos. Por ejemplo: Para la alteración de la calidad de agua y/o suelo, la medida es establecer un perímetro de seguridad para contener el derrame, siendo el indicador el número de áreas donde se estableció el perímetro; indicador que no dice acerca de la afectación a la comunidad de anfibios y no hay concatenación con el mecanismo de estudio de impacto ambiental; ya que el indicador para establecer si hay o no afectación es un monitoreo de especies y un monitoreo de la calidad del suelo y del agua que se han visto afectadas, y todo ello hace dudar de la metodología;

Que sobre todo, hace dudar que en el estudio de 2014 no se reporta las especies, ya que la *Ectopoglossus confusus* es una especie que sobresale, siendo una comunidad pequeña es fácil encontrarla en el lugar y no la reportan ni como una especie similar para el caso de que se hubieran confundido con otra especie, lo cual trae dudas acerca de la metodología usada en el estudio de impacto ambiental;

Que en el estudio de impacto ambiental del año 2018, a pesar de que la rana arlequín *Longirostris* ya había sido reportada por estudios y en la prensa, no la incluyen en el estudio, ni siquiera como una medida de precaución, siendo que los

estudios de impacto ambiental son obligados a buscar fuentes secundarias de información, llamando la atención de que se hayan basado en entrevistas pero no se basen en informaciones científicas; entonces, omiten información valiosa;

Que también llama la atención en el estudio de impacto ambiental que como medidas de mitigación se haga constar el rescate y reubicación inmediata de especies, pese a que se lleva ya muchos años de estudio sin tener éxitos de reintegración de especies, siendo escasos éxitos en el mundo; no es que se encuentra una rana al caminar por el bosque casualmente, la toma y la pone en otro sitio; esa rana está ahí por ciertas condiciones que tiene ese ambiente, de recursos, de humedad; recursos ambientales por los cuales está en ese lugar y no en otro; entonces, no es fácil plantear como medida de mitigación tomar una rana y ponerla en otro lugar;

Que el individuo de la especie, producida en el laboratorio, se ha presentado al tiempo de la audiencia y ella es una de miles de individuos que son la meta de producción, ya que eso es lo que indican los estudios de reintroducción de anfibios; que no puede ser un solo individuo, pues su tasa de mortalidad es tan alta, que deben ser miles para medir su sobrevivencia y luego de ello hacer un monitoreo extensivo, que es bastante costoso, como para poder saber si están sobreviviendo; que uno de los indicadores de las reubicaciones son los registros fotográficos de los rescates; lo cual no dice que la rana está sobreviviendo en el lugar donde se la reubicó, y es muy probable que la rana no sobreviva en el lugar donde se la ha reubicado, ya que se está tomando acciones en el azar; y en el plan de rescate que se está adjuntando, que de hecho es un Plan de Fruta del Norte ni siquiera especificado a este estudio de impacto ambiental, dicen que adjuntan que se hace una readaptación del lugar antes de la reintroducción, y hablan de reintroducción de fauna de manera general, aunque para reintroducir un mono es muy diferente que reintroducir una rana; pero en verdad no se entiende cómo se readapta un bosque para poder introducir una rana, siendo eso un desconcierto para los científicos, ya que no se sabe cómo van a hacerlo;

Que son estas generalidades que indican que el riesgo de extinción es sumamente alto y, lo más probable es que estas ranas se extingan por la contaminación del agua y del suelo; que no se puede decir que las metemos en el laboratorio y las reintroducimos cuando se acabe, ya que las cosas no funcionan así; no se puede trabajar solos en el laboratorio ni hacer en vano el trabajo ya que se requieren hábitats restaurados, hábitats aptos para la reintroducción;

Qué pasa si perdemos una rana o dos ranas, a la final son pocas, no pasa nada. La importancia de ellas es inmensa, no solo por su valor intrínseco de existencia, sino

por todos los beneficios económicos y humanos que pueden traer. Por un lado se tiene todos los fondos internacionales dedicados a la conservación de las ranas; las iniciativas regionales, nacionales y mundiales para su conservación, la cual está en nuestras manos; no se puede perder esta segunda oportunidad de haber reencontrado estas especies;

Qué es solo una rana, qué importa si la perdemos. Pero se tiene el ejemplo de una rana en estudio por la medicina en su piel, la cual es muy potente, la rana de la epibatidina, *epipedobates anthonyi*, que es doscientas veces más potente que la morfina y no es opioide; lo opioide es el problema que tiene los Estados Unidos por la adicción que es enorme y, de repente, se encuentra esta medicina que no es opioide, es decir, no es adictiva, en esta rana; por lo cual a la farmacéuticas se hallan muy interesadas en esta rana y la están ya explotando, no como epibatidina, sino como otros derivados; e incluso la misma molécula se aisló con un marcador temprano para el Alzheimer para su detección temprana; que no se tiene la cifra del dinero que generan las farmacéuticas con esta medicina, pero no son valores despreciables; y sobre todo la ayuda que van a dar ayuda al ser humano por ser una medicina alternativa a los opioides;

Que se tiene una rana con estudios en los últimos años, y se ha aislado la crusio septina, cuya molécula es un antifúngico poderosísimo, y estudios más avanzados para otras aplicaciones terapéuticas; y qué hubiera pasado si se perdía esa rana; se hubiera perdido la oportunidad de conocer esa medicina y dar esa medicina a los humanos; de manera que no solo es perder una rana;

Que si se pierde una rana, que es un bioindicador, significa que se está perdiendo algo más en el ecosistema; la rana solo indica de su propia pérdida; pero detrás de ella se pierden servicios ecosistémicos; de manera que los próximos pasos no es perder ecosistemas, sino fortalecer sus hábitats y sus poblaciones; y no se puede seguir trabajando en la especie si no se puede asegurar que la rana vaya a tener un hábitat en el futuro; con la minería no se puede asegurar eso, pues las medidas de mitigación son muy laxas y poco fundamentadas científicamente; por ejemplo, ante los derrames no hay reubicación de especies, la cual dicen que van a hacer cuando haya un desbroce de vegetación y se encuentren con una rana u otra especie de flora o fauna y la reubiquen; pero ante un derrame ni siquiera plantean una reubicación de especies; que ello no se ha considerado no porque no quieran, sino porque no tienen la tecnología ni el conocimiento para poder lidiar con muchos de los impactos que se vienen con la minería, incluso en las fases de exploración donde habrá contaminación de agua;

Que en el caso de contaminación de agua se miden los efectos de borde de ciento

cincuenta metros, pero cuando se habla de una cuenca que está conectada no se puede hablar de estos mismos efectos muy limitados, pues estos se van a transmitir en toda la cuenca y en el agua que es fundamental para los anfibios;

Que por motivo de la rana se están generando beneficios, como por ejemplo el turismo; ya que como se paga para ver un monumento en Roma, los extranjeros pagan para venir a ver la rana e ir a Junín; llaman para verla; la BBC de Londres está interesada en ir a filmar las especies en peligro y afectadas por la minería; de manera que se va a perder mucho más que una o dos ranas, y al verse los impactos generados por la minería y las pocas medidas para poder salvarlas, es preocupante las otras especies que se reportan en el estudio de impacto ambiental como amenazadas, así como las que no están reportadas; y,

concluye la peticionaria solicitando que se otorgue su pretensión de suspender cualquier actividad administrativa o práctica en el sector Llorimagua, que consista en exploración minera, hasta que haya un equipo técnico lo suficientemente competente como para que pueda determinarse la mitigación y el resguardo del ambiente en virtud de los Arts.. 71 y 73 de la Constitución de la República;

2.3.- Alegatos de la entidad accionada.- Por su parte, la entidad accionada ha contestado la demanda y se ha excepcionado indicando: Que el 24 de agosto de 2020, la accionante solicita medidas cautelares autónomas señalando que hay una supuesta amenaza de vulneración a los derechos de la naturaleza contenidos en los Arts.. 71 y 73 de la Constitución de la República los cuales se refieren a los derechos de la naturaleza al respeto íntegro de su existencia y a las medidas de precaución y de restricción para actividades que puedan producir extinción de especies;

Que con fecha 26 de agosto de 2020 se ha solicitado a la accionante, complete la petición conforme el último inciso del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, su pretensión, puntualmente: que precise el acto u omisión violatorio y que se pretende evitar o detener, que se realice una relación circunstancia de los hechos y se determine la provisionalidad de las medidas solicitadas; sin embargo, mediante auto de calificación de 01 de septiembre del presente año se ha establecido de manera expresa que se ha avocado conocimiento de la causa y que se ha mandado a aclarar y completar la misma sin que se haya dado cumplimiento a lo requerido, y que por el principio iura novit curia, y con fundamento en los hechos alegados dentro de la demanda, se realiza una aceptación de la acción como de protección con medidas cautelares; que en el auto se señala debido a que ha habido dentro de la demanda una supuesta violación a los derechos de la naturaleza por parte del Ministro del Ambiente y Agua;

Que sin embargo de ello, se enfatiza que de la lectura de la demanda y del auto de

calificación no se desprende en ninguna parte los actos violatorios o los derechos que supuestamente ha vulnerado el Ministro del Ambiente y Agua, sino lo único que se señala es que existe una supuesta violación de los derechos de la naturaleza por tres actuaciones: 1. Que las actividades mineras en la concesión minera Llurimagua ubicada en el cantón Cotacachi; 2. por el otorgamiento de la resolución 864 de 16 de diciembre de 2014, por parte del entonces Ministerio del Ambiente, y 3. Porque se ha otorgado un título de concesión minera con código 403001;

Que al respecto, de conformidad con el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que proceda una acción de protección se requieren tres requisitos: 1. La violación de un derecho constitucional; 2. La acción u omisión de una autoridad pública; 3. La inexistencia de otro mecanismo en vía judicial que sea eficaz para proteger el derecho violado; siendo tal norma bastante clara al determinar que deben concurrir los tres requisitos. No obstante, en este caso, ni en la demanda ni en el auto de calificación se establece cuál es el acto que supuestamente realizó el Ministerio del Ambiente para violar estos derechos ni cuáles son los derechos que supuestamente ha violado el Ministro del Ambiente y Agua; solamente, dentro del mismo expediente consta un escrito presentado por la propia accionante, el 04 de septiembre de 2020, donde señala expresa y enfáticamente que, “considerando lo mencionado en la providencia, se aclara que hasta la fecha no ha existido”, y a consideración de la accionante, si bien hay negligencia en las actividades mineras hasta el momento realizadas, las ranas y animales que se pretende salvar por medio de estas medidas no han sufrido por este momento daños en extremo graves; es decir, la propia accionante está reconociendo que no existe violación de derechos constitucionales, motivo por el cual se torna improcedente la acción;

Que adicionalmente, en el auto de calificación se señala que, aparentemente, esta vulneración de derechos se da justamente por estos tres actos mencionados, 1. otorgamiento de la concesión minera; 2. otorgamiento de la licencia ambiental en Resolución 864; y 3. Por las actividades mineras que se están ejecutando en la zona. Pero se aclara que las actividades mineras no son ejecutadas por el Ministro del Ambiente y Agua, sino por el operador, en este caso, la Empresa Nacional Minera, quienes no han sido convocadas ni son parte de esta acción para que puedan ejercer su derecho a la defensa. Que la concesión minera tampoco ha sido otorgada por el Ministro del Ambiente y Agua, por cuanto no tiene competencia para hacerlo, siendo un acto que en su momento lo emitió el Ministerio de Recursos No Renovables, actual Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables que tampoco son parte de esta acción y que el Ministro del Ambiente y Agua no tiene

competencia para pronunciarse de cómo fue otorgada esa concesión minera;

Que la Resolución 864 que fue emitida en el año 2014, se refiere a la licencia ambiental emitida para la ejecución del proyecto minero Llurimagua; y al efecto señala que para que se pueda otorgar una licencia ambiental para cualquier proyecto o actividad se requiere que previamente los operadores presenten un estudio de impacto ambiental que es un instrumento técnico, el cual también tiene un plan de manejo ambiental, en el cual se establecen las medidas que deben adoptarse para que un proyecto se desarrolle, considerando que todo tipo de actividad de las personas genera un impacto que puede ser positivo o negativo y, precisamente, para estos impactos negativos es que se establece las medidas de mitigación para evitar que dichos impactos se conviertan en daños ambientales;

Que en este sentido, la Empresa Nacional Minera, en el año 2014 presenta el estudio de impacto ambiental, el cual es revisado por el entonces Ministerio del Ambiente y, como consecuencia de la revisión de la subsanación de las observaciones que en su momento realizó el Ministerio del Ambiente, y por haber cumplido con todas las etapas de regularización ambiental, mediante oficio MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA -SCA-2014-2901, de 11 de noviembre de 2014, que se fundamenta en un estudio técnico de 07 de noviembre de 2014, que en su momento será considerado también como prueba, se establece que el estudio de impacto ambiental a esa fecha ya cumple con lo que establece la normativa y se le otorga un pronunciamiento favorable, y como consecuencia de dicho pronunciamiento se otorga la resolución 864 de 16 de diciembre de 2014, otorgando la licencia ambiental para esta actividad;

Que, como consecuencia de esta licencia ambiental, le corresponde al operador y a la autoridad realizar el control y seguimiento del cumplimiento de todas las obligaciones que constan en esta licencia ambiental; y como consecuencia de ellos se ha solicitado a las áreas técnicas que emitan un informe de cómo se están cumpliendo las obligaciones que están contenidas en esta licencia ambiental y, efectivamente, el 04 de septiembre de 2020, la Dirección Nacional de Normativa y Control ambiental emite un informe técnico donde se establece que hasta esa fecha, la operadora Empresa Nacional Minera se encuentra cumpliendo las obligaciones de conformidad con lo que establece la licencia;

Que un resumen de los medios de control y seguimiento de los términos de referencia para la elaboración de las auditorias que son el medio de control de una licencia ambiental conforme establece la normativa, así: Para el año 2014-2015, la Empresa Nacional Minera ha presentado los términos de referencia que se encuentran aprobados por el Ministro del Ambiente y Agua.- Para diciembre 2015 a

diciembre de 2017, también se encuentran aprobados por el Ministro del Ambiente y Agua.- Para diciembre 2017 a diciembre de 2019, también aprobados por el Ministro del Ambiente y Agua;

Que como consecuencia de tales términos de referencia, le corresponde presentar las auditorías de cumplimiento, lo cual ha hecho así: Para el periodo diciembre 2014 a diciembre 2015, el Ministro del Ambiente y Agua ya ha aprobado, siendo que la auditoría es elaborada por una consultora que establece cuáles son las medidas que se ha adoptado y si se ha cumplido con el plan de manejo aprobado para el operador; siendo dicha auditoría también se ha aprobado para el año 2017 por el Ministro del Ambiente y Agua;

Que para la auditoría para el período 2015 - 2017, al momento, en el rol del Ministro del Ambiente y Agua, como órgano rector en materia ambiental, ha observado a dicha auditoría porque todavía no cumple con los parámetros que se debe observar; observaciones de fecha 30 de abril de 2020 para que sea corregida por el operador;

Que para la auditoría que corresponde al periodo 2017- 2019, por cuanto los términos de referencia fueron aprobados en el año 2020, todavía se encuentran en elaboración.

Que con respecto a los monitoreos que son parte del manejo ambiental, la operadora ha cumplido con la presentación de los monitoreos desde el año 2015, año en el cual presentan los monitoreos correspondientes a los doce meses que son aprobados.- Para el año 2016 presenta los dos monitoreos que son aprobados por el entonces Ministro del Ambiente y Agua.- Igualmente, para el primer semestre del año 2017 que se encuentra aprobado y el monitoreo del segundo semestre se encuentra observado.- Que para los años 2018, 2019 y 2020 han sido presentados los monitoreos han sido presentados por la operadora, hallándose observados, justamente, para que se cumpla la normativa en beneficio de los derechos de la naturaleza;

Que, de esta manera, queda claro que el Ministro del Ambiente y Agua, dentro de su competencia, ha ejecutado todas las actividades y acciones tendientes a garantizar y precautelar los derechos de la naturaleza y que se respete integralmente su existencia; no existiendo ninguna violación a derechos constitucionales para que pueda proceder una acción de protección, y tal acción se torna improcedente, por cuanto la misma accionante establece que no existe ningún tipo de violación;

Que en su alegato, la accionante es enfática en ratificar que es una acción de medidas cautelares autónomas; y para el efecto la parte actora señala que existe una posible amenaza a los derechos consagrados en los Arts.. 71 y 73 de la Constitución de la República porque el Ministro del Ambiente y Agua se encuentra

realizando el estudio complementario al estudio de impacto ambiental y al plan de manejo ambiental para la fase de exploración avanzada de minerales metálicos del área minera Llurimagua, y al respecto debe dejar en claro que no existe ningún tipo de violación;

Que justamente, en respeto de los Arts. 71 y 73 de la Constitución de la República y de todos los derechos garantizados para la naturaleza, el Ministro del Ambiente y Agua se encuentra realizando la revisión al estudio complementario, siendo necesario indicar que un estudio complementario cuando un estudio de impacto ambiental ya cuenta con su permiso ambiental, o como en este caso de la concesión minera Llurimagua que cuenta con su licencia ambiental para la fase de exploración avanzada, porque en las siguientes fases el operador debe tener la licencia ambiental y seguir otro tipo de procedimiento, siendo que en este caso nos estamos enfocando en la primera fase que es la exploración avanzada y, en este sentido, como se requiere realizar actividades adicionales dentro de la misma área que ha sido licenciada, lo que procede es la presentación de un estudio complementario, porque dentro de esta actividad se pretende realizar actividades complementarias a la licencia ambiental y para conocer cuáles son los impactos de estas actividades y cuáles son las medidas que deben implementarse para estas actividades es que el operador debe realizar el estudio complementario; siendo preciso establecer que, aunque la contraparte ha señalado que este estudio es para el otorgamiento de una concesión, ello no es verdad, ya que el ministerio no realiza concesiones mineras; eso le corresponde al ente rector; lo único que el Ministerio del ambiente y Agua está haciendo es a revisar el estudio complementario a la licencia que ya está otorgada; lo cual, al ser un acto administrativo, goza de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad, y para el caso de considerarse que el acto administrativo ha sido emitido de manera ilegal, existen la otra vía pertinente para que se demande lo señalado;

Que ni los estudios de impacto ambiental ni los estudios complementarios son realizados por el Ministro del Ambiente y Agua, sino que revisa que estos estudios complementarios cumplan con los requerimientos legales según cada actividad; y una vez que se ha revisado el estudio complementario que fue presentado por la Empresa Nacional Minera en su momento, y se ha determinado que no cumple los requerimientos técnicos y legales conforme a la normativa vigente, se han emitido las observaciones que se basan, no solamente en observancia de las normas constitucionales en favor de la naturaleza, sino cumpliendo también a las recomendaciones emitidas por la Contraloría General del Estado cuando realizó el examen especial a este proyecto minero;

Que, el examen especial de la Contraloría General del Estado no solo fue realizado solamente al Ministro del Ambiente y Agua, sino a otras instituciones involucradas con el proyecto en el ámbito de sus competencias; y que dentro de las recomendaciones al Ministro del Ambiente y Agua, en ninguna parte se establece que existan irregularidades o una causal para que el permiso sea suspendido o revocado por parte del Ministro del Ambiente y Agua;

Que dentro de las recomendaciones que se establecieron para el Ministro del Ambiente y Agua, a la Subsecretaría de Calidad Ambiental, a la Dirección Nacional de Prevención y a la Dirección de Control de ese entonces, que adopten medidas para que se vayan corrigiendo ciertas falencias que se habían encontrado en la aprobación de este estudio; constando específicamente el cumplimiento de estas recomendaciones, y como establece la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en mayo de 2020, se pone en conocimiento de la Contraloría del Estado cómo el Ministro del Ambiente y Agua ha ido cumpliendo estas recomendaciones dentro de este proyecto y dentro de la aprobación de todos los proyectos que son puestos en consideración del Ministro del Ambiente y Agua, para que se otorguen las respectivas autorizaciones administrativas;

Que se hallan revisión al estudio complementario parte del Ministro del Ambiente y Agua, estudio que no ha sido aprobado, y que ha sido puesto en conocimiento de la Defensoría del Pueblo, el 27 de mayo de 2020, con memorando 2020-793, que este estudio se halla todavía en fase de revisión desde el área técnica y que por lo tanto todavía no ha sido aprobado;

Que no existen causales ni requisitos para que proceda una medida cautelar, y en este sentido, la Corte Constitucional, en sentencia 24-13-SCM-VV, ha establecido cuales son las reglas jueces constitucionales deben observar para los casos de medidas cautelares, como jurisprudencia vinculante bajo prevenciones de sanción, como primera regla, las medidas cautelares tienen el carácter provisional, por lo cual se debe establecer en la resolución el tiempo y de las mismas mientras existan las circunstancias que las motivaron; para el caso de medidas cautelares conjuntas, estas deben durar hasta que se resuelva el fondo de la acción; En este caso no se cumple ninguno de los presupuestos, puesto que conforme se han señalado, existe un estudio que aún no se ha aprobado, sino que ha sido observado por el Ministro del Ambiente y Agua y por lo cual se ha solicitado al operador, Empresa Nacional Minera, a través de un consultor realiza el estudio, tome todas las medidas del caso en beneficio de todos los derechos de la naturaleza;

Que todas las observaciones se hicieron conocer a la Empresa Nacional Minera para que sean subsanadas y el estudio sea aprobado y, de esta manera, no ha existido

violación de derechos constitucionales, no es procedente la acción de protección del presente caso;

Que la segunda regla que establece la Corte Constitucional para que proceda una medida cautelar es cuando existen amenazas, siendo el objeto hacer cesar la ocurrencia de estos hechos que se consideren atentatorios a los derechos reconocidos en la Constitución de la República y el Ministro del Ambiente y Agua ha puesto en conocimiento dentro de esta acción, que no existe ningún tipo de amenaza a los derechos de la naturaleza; más aún, no se encuentra dentro de la presente acción cuáles son los derechos que presuntamente se han violado por parte de Ministro del Ambiente y Agua, ni cuáles son los actos por los cuales se incurre en la presunta violación;

De otra regla que se establece por parte de la Corte constitucional es que en la resolución que se establezca las medidas cautelares tiene que ser razonable y justificada, y a este efecto debe considerar dos reglas básicas: el peligro al no adoptar esta medidas, y verosimilitud de la pretensión, y en el presente caso no se cumple con estos dos supuestos tampoco, porque el estudio complementario elaborado por el consultor contratado por la Empresa Nacional Minera, no han sido todavía aprobado, y no se lo ha hecho porque dentro de las observaciones emitidas por la Contraloría General del Estado se han establecido las medidas que el Ministro del Ambiente y Agua debe tomar en cuenta para aprobar el estudio, y en base a estas observaciones es que también se han realizado las mismas a la Empresa Nacional Minera, la cual debe cumplir con estas observaciones previamente que el estudio sea aprobado;

Que existe una vía específica para el caso de que se considerara que existe una ilegalidad en el otorgamiento de la licencia, y que incluso se puede verificar en el examen especial realizado por la Contraloría General del Estado no consta ningún tipo de recomendación para que el Ministro del Ambiente y Agua entre en un proceso de suspensión o revocatoria de este permiso;

Que, la parte actora ha señalado que el estudio de impacto ambiental que dio origen a la primera licencia ambiental es mediocre, según su criterio; sin embargo, dentro del examen especial realizado por la Contraloría General del Estado en ninguna parte se utiliza un término 'mediocre' para el estudio ni para la aprobación de éste; se establecen ciertas falencias, las cuales en virtud de las recomendaciones realizadas por la Contraloría, se están tomando en cuenta para cumplir con las mismas, y será la Contraloría la que se pronuncie si es que se han cumplido o no estas recomendaciones, y en este sentido no se consideró procedente que se establezca que el estudio sea mediocre; ni se han establecido cuales son los puntos de dicho

estudio ambiental que sean mediocres ni cuales son las medidas que sean insuficientes para mitigar los impactos que pueden generar la actividad, enfatizando que toda actividad humana, aunque no sea económica, genera un impacto en la naturaleza, impacto que puede ser positivo o negativo, y para los impactos negativos existe medidas que deben ser adoptadas, estudios de impacto ambiental y plan de manejo ambiental para el otorgamiento de una licencia, y que como consecuencia del otorgamiento de la licencia es que el Ministro del Ambiente y Agua, como autoridad del ambiente, debe realizar el control y seguimiento a las obligaciones establecidas; control y seguimiento que sí se ha hecho, habiendo la Empresa Nacional Minera presentado todas las obligaciones, algunas de las cuales ya han sido aprobadas, y otra se hallan en observación por parte de la autoridad ambiental; Que no existe violación de derechos constitucionales para que proceda una acción de protección ni se cumplen los preceptos que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que proceda una medida cautelar, por lo cual solicita que luego de verificarse sus pruebas, se archive la acción y se declare la improcedencia de la misma.

III PRUEBAS.-

Concluidas las alegaciones, para tratar la prueba en conjunto y dado el volumen de la misma que se había anunciado por la peticionaria, se ha dispuesto que se actúe primeramente la de la peticionaria, y luego la de la entidad accionada, y de ello se tiene:

3.1 Prueba de la parte peticionaria:

- Testimonio del señor JUAN MANUEL GUAYASAMIN, quien señala: Que los anfibios son vertebrados bifásicos, con una vida de renacuajo acuático y de adulto en la tierra; que tienen lo que se llama piel desnuda sin escamas, sin pelo, sin pluma; lo que los hace vulnerables; no tienen capacidad de movimiento, sino limitada, lo que los hace dependientes de su hábitat, pues no pueden trasladarse a otros lugares cuando se producen alteraciones a su ambiente; con dos factores adicionales: son muy sensibles a enfermedades introducidas por humanos, a consecuencia de lo cual están seriamente amenazados por la extinción en la provincia de Imbabura.- Que Ecuador es un país muy diverso en anfibios por área, y ello es de mucha responsabilidad, pues, hay especies endémicas, 627 especies, de las cuales el 57% están en algún peligro de extinción según las organizaciones internacionales de conservación de la naturaleza.- Que conoce la zona de intervención del Proyecto minero en la zona Llorimagua, y conoce la zona y lugares aledañas, por la diversidad no solo en anfibios, sino de otras especies; así como del trabajo en la reserva comunitaria Junín.- Que los anfibios de la zona Llorimagua, revisando las listas de

especies; y tiene dos especies tremendamente amenazadas, como la atelopus longirostris que, inclusive, hasta hace poco se creía extinta.- Que la rana arlequín (atelopus longirostris), es una de las últimas de su especie y debe ser protegido, siendo la minería una amenaza debido a su vida acuática y terrestre de manera que cualquier amenaza cualquier contaminación a su hábitat puede tener consecuencias determinantes en cuanto a su población, como la extinción de la especie.- Que la rana cohete confusa (ectopoglossus confusa), es igual que la rana arlequín, que requiere de cuerpos de agua para su reproducción y para su fase de renacuajo, con bosque aledaños; por lo que estamos frente a una especie amenazada con la posibilidad de extinguirse; y al igual que la rana arlequín es una especie única que se encuentra en otras pocas localidades del Ecuador, y el grado de amenaza por la actividad mineras es sumamente alto, no solo para las especies de anfibios; sobre todo la minería a cielo abierto, implica la remoción de todas las especies que están en un área determinada y la alteración del suelo sin que se tenga un solo ejemplo de que las actividades mineras hayan tenido un accionar adecuado que demuestre que luego se pueda recuperar algo de su estado inicial, pues por toda la remoción del material pétreo y que implica un aumento del flujo de vehículos, realización de carreteras, la introducción de otras actividades a la zona como agricultura, ganadería, y la posibilidad siempre latente de contaminación en todas las cuencas conectadas a través del agua, siendo un riesgo para todas las especies.- Que revisando los estudios de impacto ambiental queda claro que los trabajos que se hicieron para esa zona son escuetos, por decir lo menos, ya que hay una gran carencia de información de las especies que existen en la zona, y mal se podría tomar la decisión de afectar a esa área sin tener una buena idea de las especies que habitan ahí y de los requerimientos de esas especies.- Que hay maneras de mitigar los impactos de la minería, siendo lo primero que la tecnología que se use sea tecnología de punta, con control constante del agua antes, durante y después de las actividades mineras.- Que en cuanto a la afectación de la minería, realmente sería ingenuo pensar que esos sitios van a volver a un estado similar al actual; especialmente, las actividades de minería a cielo abierto son las más destructivas que se pueda imaginar.- Que en el informe de impacto ambiental se habla de algunas estrategias como remover animales y localizarlos en otros sitios; pero eso es tremendamente inviable, porque se altera las relaciones ecológicas de los animales, y no se puede simplemente agarrarlos y ponerlos en otro sitio; con ello o único que se hace es destinar los individuos nuevos a morirse porque no tienen territorio, no tiene donde reproducirse, están en una gran desventaja con los animales residentes y, entonces, el mover las especies animales o vegetales no es realista ni es

científico; no es una solución; talvez una persona que no sepa de estas cosas podría decir que no hay problema pero lo que se está es destinando a esos seres vivos a la muerte.- Que también hay la posibilidad de crear sitios de confinamiento ex situ, creando infraestructura que recree las condiciones donde estas especies puedan vivir hasta que se las pueda reintroducir a su lugar originario, pero ello requiere muchos elementos técnicos y es un presupuesto muy alto para que esté bien hecho de manera técnica y científicamente adecuada.- Que los estudios de impacto ambiental en el caso LLurimagua no son adecuados para evitar la extinción y el daño que pudieran sufrir las especies endémicas; dada la magnitud del impacto y la diversidad ambiental afectada, no son viables, siendo importante que, tanto las compañías que hacen estos estudios y las misma compañías mineras, sean más honestas con este tipo de sugerencias; ya que diciendo simplemente que se mueve una especie de un lugar a otros, diciendo que se las rescata, no tiene soporte científico.- Que no se habla de procesos de monitoreo, por lo que no se sabe cuáles son las condiciones y los requerimientos de estas especies y cómo se puede decir que se las va a mover sin tener ni idea de lo que está pasando el ciclo de vida de cada una de las especies amenazadas.- Que la actividad minera en LLurimagua, como minería es sumamente peligrosa; como el accidente que hubo en Brasil, de la rotura del dique de las aguas de minería, causando destrozos ecológicos y también ocasionando la muerte de muchas personas.- Que la zona donde se va a trabajar es topográficamente compleja, lo cual significa otro riesgo por la sismicidad, factor que se debe tener en cuenta cuando se trabaja en áreas hidrográficas porque no solo se puede generar contaminación local, sino contaminación río abajo.- Que los informes que ha revisado respecto de la lista de especies en el estudio de impacto ambiental y en un estudio que ha realizado el Centro Hampatu en la zona, siendo a partir de estos estudios que se establece que los estudio de impacto ambiental no hacen un buen trabajo al documentar las especies del lugar, y de ahí la sorpresa por lo tremendamente escueta de la lista de especies en dicho estudio; siendo uno de los lugares con mayor diversidad, la lista presentada raya en lo irrisorio, ya que muchas de las especies más amenazadas son las que justamente no están mencionadas en ese informe, lo cual hace pensar mucho acerca de la calidad del trabajo que se ha realizado para generar dicho informe.- Que en la lista del estudio de impacto ambiental y el estudio complementarios no constan las especies amenazadas.- Que no ha estado en la zona LLurimagua mientras se han realizado actividades mineras, por lo que obviamente no le constan efectos en las dos especies de anfibios, pero lamentablemente la historia de la minería en América Latina así lo demuestra.- Que en los informes no hay monitoreos sobre el número de individuos de las especies

que se encuentran ahí; si ni siquiera hay un reporte de las especies que existen ahí, incluyendo las dos amenazadas de extinción, es imposible que haya monitoreo.- Que el testigo no es topógrafo ni perito acreditado por el Consejo de la Judicatura.- Que la zona de la cuenca de la zona de Llurimagua, formada por riachuelos incluso los de Junín forman estas cuencas que desembocan en el Pacífico y tiene incidencia en biodiversidad de las cuencas que van río abajo.-

- testigo **JAIME GARCÍA DOMÍNGUEZ**, biólogo, de nacionalidad española, domiciliado en Quito, manifiesta: Que no tiene experiencia de campo en el sector Junín, pero si en otras zonas similares.- Que trabaja en rescate de especies amenazadas.- Que trabaja en el noroccidente de Quito y ha realizado investigaciones, aunque no individualmente, en el área de herpetofauna.- Que LLurimagua está en un área *hot spot* de los Andes Tropicales; siendo un hot spot un área de explosión de biodiversidad que tiene dos características principales: 1500 especies de plantas endémicas, y al menos un setenta por ciento de pérdida del hábitat.- Que en Llurimagua hay dos especies claves: el *atelopus longirostris* o la rana arlequín de hocico largo, de la familia de los bufónidos (sapos), con un tamaño de tres centímetros, aproximadamente, la hembra más grande que el macho; muy asociadas al agua, pues la hembra pone los huevos en el agua y vive en el agua en su fase de renacuajo; que es una especie que hasta hace poco se consideraba extinta, y a nivel mundial, de su género habían una treintena de especies de anfibios extintas, entre ellas, la *atelopus longirostris*, que increíblemente ha reaparecido hace poco y hay una publicación científica acerca del redescubrimiento, siendo catalogada como una especie en peligro crítico; que se conoce solo en esta área; que al grupo de los *atelopus* pertenece los *hampatus* y las ranas arlequines que son consideradas como animales emblemáticos o joyas del biotrópico, y mencionadas por el Comité de Supervivencia.- Que los *atelopus* están sufriendo uno de los mayores declives, pues, de las noventa especies de *atelopus* en el biotrópico de Latinoamérica, el cien por cien están amenazadas.- Que la categoría “en peligro”, que es la segunda categoría más grave, luego de “peligro crítico” es una rana del grupo de los endobatridos que son ranas venenosas, llamadas ranas cohetes, rana cohete confusa, de la cual no se sabe prácticamente nada porque estuvo mucho tiempo sin reaparecer de nuevo, creyéndosela inclusive como posiblemente extinta, se halla en quebradas y cascadas, es uno de los animales más antiguos en lo que respecta a evolución, de los primeros que aparecieron de las ranas venenosas, pudiéndose llamarla un fósil viviente del grupo de las ranas venenosas, y se duda acerca de su ciclo reproductivo exacto, que podría ser muy interesante, hallándose únicamente en esa zona de las cascadas Las Gemelas.- Que hay otras especies en categoría de amenaza como la

pristimantis mutabilis que tiene la peculiaridad de ser el único anfibio que puede cambiar la estructura de la piel y por esa característica es muy especial es famosa y se enconde en el musgo; que entre otras ranas pristimantis como la cohete, pahuma , gastrothecas, plundeada, registradas en estudios que se han hechos como especies amenazadas.- Que en el estudio de impacto ambiental, curiosamente, no se hallan estas especies clave, y dicen que no se han encontrado especies suficientes.- Que hay una curva de acumulación de especies que muestra que si no se han encontrado es porque están en una mayor amenaza, su abundancia es baja, por lo que es altamente probable que no estén incluidas en el estudio.- Que la curva de acumulación también se da en otras especies, y el propio estudio de impacto ambiental lo menciona en el campo de la flora, de las masto fauna, ornitología se indica que hace falta mucho mayor muestreo para realmente saber las especies que hay.- Que en cuanto a mamíferos a destacar están el pecarí, roedores, murciélago, el ateles fusciceps o mono araña que, aparte de ser una especie en peligro crítico, al borde de la extinción, es uno de los veinticinco más amenazados en el planeta, incluso más amenazado que el gorila.- Que en botánica, pasa lo mismo con la curva de acumulación siendo interesante que no se haya registrado orquídeas, siendo que las orquídeas son las plantas más diversas del planeta, y el Ecuador alberga alrededor del dieciséis por ciento de especies de orquídeas en el mundo; el noroccidente de Ecuador es el lugar con la mayor diversidad de plantas, siendo alrededor de cuatro mil doscientas especies de orquídeas en Ecuador, y la mayoría de ellas, un setenta por ciento, están en la región de los Andes Tropicales, bosque nublado como lo es el de LLurimagua.- Que se están descubriendo nueva orquídeas en Ecuador, siendo tan endémicas, un área pequeña que se degrade puede significar la pérdida de la especie de orquídeas.- Que en la reserva Drácula se están haciendo estudios de orquídeas con cuatrocientas especies de orquídeas en un área de mil doscientas hectáreas y otras cien especies en proceso de descripción, sin nombre, y sin embargo, en el estudio de impacto ambiental no se encuentran descrito el flujo de plantas más diverso de todos los que tenemos, con el mayor número de especies.- Que lo mismo ocurre con el tema de mamíferos en que no aparece ningún felino.- Revisando la metodología del estudio de impacto ambiental y no se han puesto cámaras trampa, con lo cual no es posible identificar felinos, ni aun pasando todos los días y noches en el campo, de manera que en un estudio de dos o tres días de muestreo se obtiene un submuestreo, omitiendo información; sin un solo felino, pese a que en Manduriacu está registrado el jaguar considerado en peligro crítico y en la Costa, registrado en áreas cercanas a Lurimagua que viven hasta en dos mil quinientos metros de altitud, pero en Lurimagua no está registrado,

pese a que es un área donde puede estar el jaguar, pero sin cámaras durante mucho tiempo, las especies más amenazadas no se van a poder registrar, por lo que el estudio debe ser más fuerte.- Que no están registrados los pumas ni los leopardos pardalis ni tigrinis, ni el leopardo margay, ni yaguarundi.- Que en aves, el águila andina, Spizaetus isidori, que está en categoría de peligro y de la que se sabe muy poco, hallándose en el área Los Cedros podría estar en Llurimagua, pero sin cámaras trampa y con pocos días, no se va a tener un registro.- Que hay en reptiles muchas sub especies en las zonas Los Cedros y en la zona de Manduriacu, pero no se han registrado en el estudio de impacto ambiental de Llurimagua; incluso hay una especie de serpiente que se consideraba extinta y habiéndose encontrado un individuo en Manduriacu podría estar en Llurimagua pero se requieren más estudios.- Que siendo las ranas especies asociadas al agua, la conservación de las fuentes es extremadamente importante para su supervivencia, pues pueden afectar a la biota y por tanto a los renacuajos, ya que un pequeño cambio puede significar su muerte.- Que la entrada de personas a la zona, al bosque, según los estudios que se realizan a los procesos mineros significan la introducción de patógenos como el hongo batrachochytrium dendrobatidis que ha provocado la declinación de más de quinientas especies en el mundo y uno de los grupos más afectados es el atelopus, entre ellos el longirostris, de manera que el ingreso humano y la perturbación de la vegetación puede afectarla, pues también a las ranas se las encuentra a cien metros del río.- Que el redescubrimiento de la ectopoglossus longirostris fue aproximadamente en 2017, **Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza** IUCN, la había declarado extinta.- Que el estudio de impacto ambiental es de 2014 y el complementario de 2017, aproximadamente.- Que si se trata de una especie extinta, su redescubrimiento debe estar registrado en el estudio de impacto ambiental con mayor razón, pues, el hecho de que se haya encontrado en un estudio que no era de impacto ambiental va totalmente acorde con lo manifestado con la curva de acumulación de especies, y como se menciona, que hay muchas especies que no está registradas en el estudio de impacto ambiental, es decir, no hubo suficiente estudio para registrar una mayoría de las especies adecuadamente ya que si en el estudio de impacto ambiental se hubiera hecho un buen estudio de la herpeto-fauna se hubieran encontrado con la especie y se la hubiera redescubierto, se hubiera hecho la publicación del redescubrimiento en bien de la ciencia.- Que no conoce las observaciones que la Contraloría General del Estado ha realizado al estudio complementario al estudio de impacto ambiental, de manera específica al componente biótico.- Que las observaciones realizadas por el testigo no se las hace en base a las observaciones de la Contraloría General del Estado, sino a que como

experto establece que no constan las especies que son conocidas y que las curvas de acumulación demuestran un sub muestreo que como científico está en capacidad de poder establecer.- Que no es perito acreditado por el Consejo Nacional de la Judicatura, pero tiene un título de maestría avalado por la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología y una licenciatura en Biología.-

- También se ha incorporado la prueba documental siguiente:

1. Informe final dentro del Examen Especial de la primera fase de exploración en el Proyecto Minero Llorimagua a cargo de la Empresa Nacional Minera y Ministerio del Ambiente, No. DNA6-0001-2019, por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2017, del que resalta, en la página 21, que el Ministro del Ambiente y Agua aprobó el estudio de Impacto ambiental y el plan de manejo ambiental sin información completa; concretamente, el Ministro del Ambiente y Agua aprobó el estudio de impacto y el plan de manejo ambiental sin parámetros climatológicos, hidrológicos propios de la zona, y considerando resultados de elementos que no permiten conocer su concentración en el agua y en el suelo, lo que ocasionó que el estudio no contenga la información necesaria para la identificación de áreas sensibles e impactos ambientales, impidiendo la adopción de medidas de mitigación.- En la página, 22, se emite las siguientes recomendaciones: A la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, dispondrá al Director Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental que conjuntamente con los técnicos del área, previo a la emisión del informe técnico de evaluación del estudio de impacto ambiental y plan de manejo, verifiquen la información de los componentes que conforman la línea base y los estudios ambientales, a fin de que contengan datos reales de la zona y de la magnitud del proyecto.- Solicitará al Gerente General de la Empresa Nacional Minera realizar un nuevo cálculo de caudales ecológicos en la cuenca del río Junín y la microcuenca de la quebrada Chiriyacu, en el área de la concesión Llorimagua, utilizando valores de precipitación de estaciones meteorológicas más cercanas al proyecto, a fin de que se actualice el estudio de impacto ambiental.- Solicitará al gerente general de la Empresa Nacional Minera EP., presentar un informe técnico que determine los valores de concentración de elementos químicos de agua y suelo que no fueron identificados en la línea base del estudio de impacto ambiental, a fin de que éste se actualice.- También lee la página 26 del informe de Contraloría, que los límites para el análisis de agua y suelo no permitieron cuantificar la presencia de elementos; además, los valores reportados superaron los límites permisibles.- Además, que no tomó en cuenta normas constitucionales relativas a la restricción de actividades que pueden generar la extinción de especies, ni el principio de precaución, en concordancia con los principio

de aplicación de los derechos consagrados en el artículo 11, ibidem, relativa a la aplicación directa e inmediata de la normas constitucionales (11.3), y la aplicación e interpretación de normas más favorable que favorezcan a la efectiva vigencia de los derechos (11.5).- B) Los límites de detección para el análisis de agua y suelo no permitieron cuantificar la presencia de elementos; además, los valores reportados superaron los límites permisibles.- C) EMPRESA NACIONAL MINERA E.P. incumplió las disposiciones establecidas en la licencia ambiental, creando afectaciones sociales y ambientales.- D) EMPRESA NACIONAL MINERA E.P. intervino en la microcuenca del río Junín sin garantizar el uso del agua y el caudal ecológico y sin disponer de un plan de conservación. Esto, en clara contradicción con la norma constitucional consagrada en el artículo 411 que establece como responsabilidad del Estado, asegurar y conservar Las cuencas hidrográficas y los caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. No hay que olvidar que, de acuerdo con esta misma norma, la sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano son prioritarios en relación al aprovechamiento del agua.- E) EMPRESA NACIONAL MINERA E.P. no contó con la certificación de no afectación a cuerpos de agua con la finalidad de proteger la estabilidad, calidad y entorno de los recursos hídricos, ni cumplió con el caudal autorizado en la Resolución de SENAGUA. F) EMPRESA NACIONAL MINERA E.P. utilizó 258.607,6 m³ de agua captada de fuentes hídricas naturales sin autorización por 973 días, además captó agua para el consumo humano de un punto destinado para uso industrial.- G) ARCA (Agencia de Regulación de la calidad de Agua) no realizó inspecciones para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 00I-I4Cs Sv de SENAGUA, en que se dispone que se debía iniciar un plan de conservación de la microcuenca, el cual nunca fue iniciado, lo que necesariamente conlleva a que EMPRESA NACIONAL MINERA E.P. no disponga de medidas de precaución y mitigación para la conservación de las fuentes hídricas a fin de garantizar el uso del agua y el caudal ecológico.- Y en la página 31, los servidores del Ministro del Ambiente y Agua no vigilaron, no verificaron que en los informes del programa continuo de monitoreo y seguimiento a las medidas contempladas en el plan de manejo ambiental y en la auditoría ambiental de cumplimiento, que las concentraciones de los elementos de agua y suelo no permitieron comparar con los límites máximos permitidos; y no observaron que existieron concentraciones de plomo y zinc que superaron los valores establecidos en la norma; no obstante, aprobaron los mismos. Por su parte, los servidores de la Empresa Nacional Minera E.P. no validaron los resultados de los análisis de laboratorio, previo a la presentación de los documentos citados, con riesgo de afectación al ser humano y a la vida acuática.- Dispondrá al Director de Control Ambiental y a los técnicos del

área, verificar que los análisis de resultados de laboratorio aseguren la detección de concentración de elementos químicos conforme los límites permisibles.- Que el Ministro del Ambiente solicitará al gerente general de la Empresa Nacional Minera E.P. elabore y entregue un informe técnico en que se determine los elementos químicos para calidad de agua y suelo con su concentración en el proyecto minero Llurimagua que no fueron identificados en los informes de monitoreo y seguimiento, y de ser el caso dispondrá la adopción de medidas correctivas.-

Este documento se ha objetado por parte de la defensa del Ministro del Ambiente y Agua, indicando que el informe se refiere a otras instituciones por las cuales no puede responder, ya que la Secretaría Nacional de Agua ha sido fusionada al Ministro del Ambiente y Agua recién el 04 de junio de 2020, y que la Agencia de Control del Agua está adscrita al ministerio pero tiene personería jurídica propia.-

2. Resolución Nro. 864, de 16 de diciembre de 2014, emitida por la Ministra del Ambiente subrogante, del Ministerio del Ambiente que aprueba el estudio de impacto ambiental ex ante y el plan de manejo ambiental para la fase de exploración avanzada de minerales metálicos del área minera Llurimagua, y otorga la licencia ambiental a la Empresa Nacional Minera EP.-

Este documento es objetado por parte de la defensa del Ministro del Ambiente y Agua, indicando que se refiere a la primera licencia ambiental otorgada en diciembre de 2014, no siendo pertinente a la causa pues en la petición no se está alegando que se hubiera vulnerado derechos, ni se ha verificado ilegalidad del acto administrativo, lo cual corresponde a otro proceso.

3.- Estudio de impacto ambiental del año 2014, y estudio Complementario al Estudio de Impacto Ambiental Ex Ante y Plan de Manejo Ambiental para la fase de exploración avanzada de minerales metálicos del Área Minera LLurimagua, en que se indica que están siete especies pero no las que corresponden a la rana atelopus longirostris ni la rana cohete confusa.-

Este informe se objeta indicando que ya ha sido observado por la Contraloría General del Estado y que se están tomando en cuenta por parte del Ministro del Ambiente y Agua y que las especies indicadas se han descubierto años después del estudio.- Que dicho estudio no ha sido elaborado por el Ministro del Ambiente y Agua.

4. Informe de inspección Llurimagua, de 24 de abril de 2018, realizado por la Dirección de Gestión Ambiental del municipio de Cotacachi, de dirigido al Alcalde de Cotacachi.

Este documento se objeta indicando que no es competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cotacachi lo atinente a recursos mineros.

5. Certificado de compatibilidad de uso de suelo, de 22 de enero de 2016, emitido por la Dirección de Planificación Territorial del Municipio de Cotacachi que indica que las actividades de exploración avanzada no son compatibles con los objetivos y políticas del Plan de Ordenamiento Territorial del Cantón.-
6. Informe de situación No. SCYGR-GADMSAC-008-2018, emitido por el Secretario Ejecutivo de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cotacachi.-
7. Documento Megaminería y agua en Íntag una evaluación independiente: Análisis preliminar de los potenciales impactos en el agua por la explotación de cobre a cielo abierto en Junín, zona de Intag, Ecuador”, de Aurelie Chopard, William Sacher.-
8. Reporte de la IUCN sobre las categoría de amenaza de *Atelopus longirostris* y *ectopoglossus confusus*.-
9. Artículo científico que describe la tolerancia de los anfibios a ambientes ácidos. Las siguientes publicaciones de prensa: Artículos de diario El Comercio de 4 de septiembre de 2019 titulado “La rana homicida se reproduce en un laboratorio para evitar su extinción”.-
10. Artículo del diario El Norte, de 30 de mayo de 2017 titulado Rana extinta redescubierta dentro de concesión minera en Imbabura.- Detalle de *Atelopus longirostris* por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.- Artículos bajo la lupa: La mina que aumentará la producción de Codelco.

3.2 Prueba de la entidad accionada.-

- Oficio No. de 18 de octubre de 2018, emitido por la entonces Directora Nacional de Prevención de Contaminación Ambiental de la época, mediante la cual pone en conocimiento del gerente general de la Empresa Nacional Minera, la que es proponente de este estudio complementario lo siguiente, en la parte principal, respuestas realizadas a las encuestas del proyecto, estudio complementario para la fase de exploración de los minerales metálicos en el suelo del área, código 403001 ubicado en las parroquias García Moreno y Peñaherrera del cantón Cotacachi, provincia Imbabura, sobre la base del informe técnico No. 206-2018 de 17 de octubre de 2018, remitido mediante memorándum MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA-DMPESA-2018-1917-M de 18 de octubre de 2018, se determina que no cumple con todos los requerimientos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, por tal razón esta cartera de estado solicita presentar información aclaratoria y luego complementaria en base a las siguientes observaciones; consta de doscientas treinta y tres observaciones, siendo las principales las siguientes, observación No. 25 para el complemento flora y fauna terrestre, aumentar el muestreo de inclusión de unidades muestrales cuantitativas y cualitativas

considerando los ecosistemas, hábitat y tipo de cobertura existente en el área con el fin de abarcar un mayor porcentaje del área y registrar un número más alto de riqueza de especies; así mismo la observación No. 59 establece, en el complemento, incluido el estudio de grupo, debido a que el mismo se caracteriza a presentar informes de bioindicador ambiental, además que se lo toma en cuenta para indicar la influencia abiótica directa; de igual forma en la observación No. 210 se establece, en cuanto a la metodología, incluir técnicas como recolección de semillas forestales, rescate de plantas, recolección de orquídeas, y técnicas o métodos de reparación, técnicas de amedrentamiento de fauna, amedrentamiento y modificación de fauna; adicionalmente a ese documento se realizó en base del informe técnico 276-2018-GJGR-URA-DMSA-SCA-MA de 17 de octubre de 2018, el cual también es un documento que prueba las observaciones que realizó el Ministerio del Ambiente y Agua, a este estudio complementario presentado por la Empresa Nacional Minera.

- Informe técnico No. 276-2018-JGL-ULA de 17 de octubre de 2018, que justamente es el informe técnico que fundamenta la prueba anterior, que es el oficio que comunicó a la EMPRESA NACIONAL MINERA, que el estudio complementario no puede ser aprobado porque contiene observaciones, efectivamente el informe técnico que contiene las observaciones, en el numeral 3), conclusiones y recomendación se establece, de la revisión y análisis se establece que el estudio complementario al estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental del área minera, con código 403001, se concluye que no cumple con los requisitos técnicos estipulados en la normativa ambiental vigente, por tal razón se recomienda solicitar información aclaratoria y ampliatoria en base a las observaciones del presente informe. El Documento es el informe técnico No. 276-2018-GJGR-ULA-SCA-MA de 17 de octubre de 2018.

- Informe enviado a la Defensoría del Pueblo que informa sobre el estudio y plan de manejo ambiental de LLurimagua, el que se encuentra en revisión por el Ministerio del Ambiente.

- Oficio de 30 de junio de 2020 suscrito por el subsecretario de calidad ambiental para la Contraloría General del Estado, acerca del cumplimiento con los medios de verificación de matriz de cumplimiento con detalle del cumplimiento de recomendaciones para el examen especial y adjunto el Memorando de 18 de septiembre de 2019 que se refiere a observaciones de la Contraloría General del Estado con matriz de avance reportada cada mes y otra de 31 de octubre de 2019 y memorando de 23 de septiembre de 2019 de la subsecretaría de calidad ambiental dispuso recomendaciones al proyecto LLurimagua, y el oficio de 15 de octubre de 2019, en que se solicitó los informes para recomendaciones del informe final del

proyecto LLurimagua.

- Informe 2354-2020-bnca de 04 de septiembre de 2020 de la Dirección de Normativa y Control señala que la concesión LLurimagua ha cumplido con la presentación establecidas en la norma de licencia ambiental, una aprobada y una en revisión, 10 informes de monitoreo y una en revisión y se ha dado cumplimiento a las recomendaciones de la Contraloría General del Estado y en los términos en que fueron aprobados con documentación de término de diciembre 2014 y 2015 con oficios de 18 de diciembre 2015 y el término de referencia en periodo 2015 a 2017, en el periodo 2017 a 2019 se encuentra aprobado respectivamente con oficio de 1 de mayo de 2020 con respecto a auditorías de 2014 aprobada con oficio de fecha 4 de agosto de 2017; auditoría 2015 a 2017 está observada con oficio de 30 de abril de 2020; informes de monitoreo del operador con oficio de fecha 16 de febrero de 2016, del segundo semestre con oficio de fecha 24 junio de 2016; en el semestre de 2016 también aprobado con oficio de 03 octubre de 2017; en segundo semestre aprobado con oficio 27 de marzo de 2018; en 2017 aprobado con oficio de 23 octubre de 2019; observado con el segundo semestre con oficio de 13 de mayo de 2020; en el 2018 observado con oficio de 13 de mayo de 2020; en segundo semestre observado con oficio de fecha 13 de mayo de 2020; en el 2019 primer semestre observado con oficio de 13 de mayo de 2020; al segundo semestre de 2019 está en revisión, e igualmente en el 2020.

- Testimonio de MARLON ORLANDO FLORES SANTOS, servidor público del Ministro del Ambiente y Agua: Que el procedimiento interno en la Dirección de Regularización Ambiental para un estudio ambiental complementario es que se registra según los permisos del Ministerio de Recursos Naturales, luego se solicita la regularización el proponente hace llegar un estudio biótica, social, cartográfica con su técnico en el tema, una vez que entra a la revisión por especialistas; él revisa línea base, áreas de impactos, manejo ambiental para ver falencias que tengan los estudios y hacen observación según el consultor que deba absolverlas y luego se procede a dar su informe recomendando la aprobación y la licencia en el caso de informe biótico.- Que los aspectos debe considerar el estudio de impacto ambiental y el comentario para ser aprobado por el Ministerio del Ambiente y Agua debe tener metodologías aplicadas y estandarizadas por el ministerio y con campo científico, con caracterización de la fauna, flora y fauna acuática y el número y ubicación de los puntos de muestreo que sean los correctos y necesarios para la línea base y luego los impactos que se van a generar en esa línea base y si el plan de manejo de ajusta a la necesidad de preservar la naturaleza de la flora y la fauna.- Que el estudio complementario Ex ante para la fase avanzada de LLurimagua es un estudio en

revisión por el Ministerio del Ambiente.- Que las observaciones por las que no fue aprobado este informe son en la parte biótica, se solicita que deben volver al campo en un punto cuantitativo y un estudio puntual de lepidópteros, que son mariposas, que no se pidió en la licencia anterior, pero ahora sí es necesario.- Que las observaciones al plan de manejo están enfocadas de manera general pero lo que se necesita es una buena línea base con datos de más diversidad en riqueza para determinar medidas específicas para el manejo de flora y la fauna.- Que en el informe de observaciones al estudio complementario para la flora y fauna terrestre para que la consultora complete la línea base con relación a la conservación del área para aumentar los registros y de muestreo cuantitativo de flora, macro invertebrados, invertofauna con mayor número de especies para monitorear área de impacto y plan de manejo.- Que los estudios de impacto ambiental y complementario son obligación del solicitante que debe contratar un organismo para ello.- Que es su obligación para aprobar los estudios de impacto ambiental, revisar la flora y la fauna, y para aprobar el estudio debe tener la normativa ambiental en temas bióticos y con caracterización optima del área a muestrear que se presente el plan de manejo de impactos para prevenir y mitigar el impacto.- Que ha estado en LLurimagua dos ocasiones y antes ha realizado trabajos en la zona y una visita como Ministro del Ambiente y Agua; estuvo algunos días; son tres mil hectáreas y se han concesionado cerca de 700 hectáreas.- Que los estudios bibliográficos se requieren para tener caracterización de línea base sobre el estado de conservación y análisis ecológico y de conservación.- Que sobre la rana arlequín no conoce mucho.- Que la rana ectopoglossus confusus está en peligro de extinción.- Que los estudios lo hacen cada técnico según los componentes de línea base de impacto ambiental en línea base flora y fauna con estudio científico, pero se pide informes de especies en extinción y con participación social.- Que quien aprueba los estudios de impacto ambiental es la Subsecretaría del Ministerio del Ambiente y los técnicos, por ejemplo, en lo biótico.- Que sí conoce estudios sobre de ranas y contrasta con otros compañeros en el estudio de minería.- Que él no fue responsable de la revisión del estudio al impacto ambiental en la zona de LLurimagua, sino Jorge Duque en el año 2014.- Que sí conoce la denominación Hot spot, siendo un ejemplo el área El Chocó por su diversidad y endemismo.- Que para respetar los derechos de la naturaleza se toman varias medidas de mitigación que pueden ser biótica o social.- Que los estudios bióticos no se enfoca en un solo grupo de fauna sino en todos los componentes y no por especie; se hace un monitoreo y luego un muestreo para verificar si se puede ajustar las medidas para la preservación, se pide prohibición de tala y la revegetación; este proyecto es para la fase de exploración avanzada.- Que como medidas de mitigación para evitar impacto

por ruido, se toma de la maquinaria, que revisen periódicamente la maquinaria para que emitan el menor ruido, que utilicen silenciadores, los cuales no solo son para componentes aves sino para toda la fauna en general.

IV. CONSIDERACIONES NORMATIVAS

En base a estas alegaciones, las pruebas, y las que se han esgrimidos en la contrarréplica de ambas partes, así, también las alegaciones de los amicus curiae, para resolver, se considera:

PRIMERA: De la competencia- La suscrita jueza es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República.

SEGUNDA: De las solemnidades.- En la tramitación de la presente causa no se observa vicio ni omisión de solemnidad sustancial alguna que pudieran influir en la decisión de la misma; no se encuentra que se haya vulnerado garantía alguna del debido proceso de las que contemplan los Arts.. 75, 76 y Art 82 de la Constitución de la República; se han cumplido con los estándares internacionales de derechos humanos y de administración de Justicia, con los principios de tutela judicial efectiva, derecho de defensa, y habiéndose dado a la causa el trámite que le corresponde, el proceso es válido y así se declara.- Añadiéndose que, por la complejidad y abundancia de la prueba anunciada por la parte peticionaria, se ha garantizado, sin embargo, el amplio ejercicio de la prueba de las partes procesales, así como de la contradicción de ésta.

Respecto de la alegación de falta de legitimación pasiva en la presente causa, ha aducido la entidad accionada, que no se ha citado a otras entidades públicas relacionadas con la emisión de la licencia ambiental, ni con la operadora minera, para que ejercieran su defensa en esta causa, se ha de tener en cuenta que, conforme el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, que trata acerca de la procedencia de la legitimación pasiva en las acciones constitucionales, y cuando enumera los actos contra los cuales procede la acción, establece : 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio; 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías; 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías...” de lo cual deviene que los legitimados pasivos son los servidores públicos no judiciales que hayan generado el acto vulneratorio del derecho o garantía constitucional; en este caso, es la legitimada activa quien dirige su pretensión en contra del Ministro del Ambiente y Agua,

señalando a éste como la entidad que, para evitar la vulneración a los derechos de la naturaleza mencionados en su petición, debe suspender inmediatamente “todo proceso administrativo y toda actividad conducentes a la exploración o extracción de minerales metálicos dentro de la concesión minera Llurimagua (código 403001), hasta que se demuestre que se han tomado en cuenta todas las especies en peligro de extinción dentro de los Estudios de Impacto Ambiental, y sean dispuestas las medidas de precaución suficientes para evitar un impacto negativo sobre Las especies y sus hábitats, incluyendo su posible extinción.

TERCERA.- Consideraciones normativas.- 3.1 La acción constitucional de protección, de acuerdo con lo establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, y estableciendo los mecanismos o garantías jurisdiccionales consagrados en los Arts.. 88 a 94, entre los que se encuentra la Acción de Protección.-

Dentro de la presente causa corresponde analizar lo atinente a los derechos de la naturaleza, por invocarlos la peticionaria, y el derecho a la seguridad jurídica, en aplicación del principio *iura novit curia*.

3.2 Derechos de la naturaleza.- El Derecho ambiental pertenece a la rama del derecho social y es un sistema de normas jurídicas que regulan las relaciones de las personas con la naturaleza, con el propósito de preservar y proteger el medio ambiente en su afán de dejarlo libre de contaminación, o mejorarlo en caso de estar afectado. Sus objetivos son la lucha contra la contaminación, la preservación de la biodiversidad, y la protección de los recursos naturales, para que exista un entorno humano saludable.

Pese a la motivación del auto de admisión a la acción, la defensa de la parte actora aún en la audiencia, ratifica que aún no se ha producido vulneración a los derechos de la naturaleza por la acción u omisión de la entidad accionada, enfocada únicamente a dos de los componentes de la denominada “madre” naturaleza, esto es, dos especies de anfibios, quizá menos de una diez milésima parte de los componentes vivos de la naturaleza, animales, vegetales que existen en el componente físico de la naturaleza, su espacio vital (agua, suelo, subsuelo, aire),

que siendo también parte de la naturaleza, es donde los componentes de la biota, seres, e individuos vivos, llámense plantas y animales, y dentro de esto últimos, los especímenes humanos, desarrollan su ciclo vital: nacer, crecer, reproducirse y morir. Se contradice así el abogado de la misma peticionaria en su alegato inicial, enfocado únicamente en estas dos especies, cuando refiere: Que en el informe de la Contraloría General del Estado, dentro del Examen Especial de la primera fase de exploración en el Proyecto Minero Llorimagua (con No. DNA6-0001-2019), por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2017 se ha establecido que, por incumplir la Empresa Nacional Minera las disposiciones establecidas en la licencia ambiental, ha creado afectaciones sociales y ambientales al no garantizar en la microcuenca del río Junín el uso del agua y el caudal ecológico y sin disponer de un plan de conservación.- Que también el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cotacachi, conjuntamente con el Grupo de Monitoreo Comunitario de Junín, ha documentado y denunciado contaminación de las fuentes de agua del sector, concretamente en: el Río Junín y las Cascadas Las Gemelas, y en la quebrada La Fortuna, afluente del río Junín; tala de árboles milenarios, apertura de senderos de más de 1.5 metros de ancho y afectaciones al suelo, bosque y agua, debido a la construcción y operaciones de campamentos y plataformas para las perforaciones.- Hasta la misma defensa de la entidad accionada expresa en un momento que hay negligencia en las actividades mineras hasta el momento realizadas, así como “ciertas falencias” que se habían encontrado en la aprobación del estudio de impacto ambiental.

A pesar de que políticamente se calificaba como ingenuas las primeras propuestas en cuanto al reconocimiento de los derechos de la naturaleza en el órgano constituyente, diríase que Ecuador tiene la que podría ser la Constitución más progresista del mundo que, ante problemas ambientales como la contaminación difusa del agua, la baja calidad del aire en las zonas urbanas, el tratamiento insatisfactorio de los residuos, y el declive de especies y hábitats, reconoce la necesidad y de una transición hacia un cambio de paradigma: del derecho a la Naturaleza a los derechos de la Naturaleza.

En el mundo, este cambio de paradigma, más que desde lo legislativo, ha sido desde lo jurisprudencial; mucho antes, incluso que la Constitución de 2008, en países como Estados Unidos, Colombia, y después de la Constitución de la República con resoluciones de los tribunales de Nueva Zelanda, India, Sudáfrica, Nueva Caledonia,(Naciones Unidas, Septuagésimo tercer período de sesiones Tema 20 h) del programa provisional* Desarrollo sostenible. 2018. A/73/221).

En Ecuador, el texto constitucional es muy claro al reconocer a la naturaleza como

sujeto de derechos; claro, debió decirse titular de derechos, pues el concepto sujeto sino fuera por la contraposición al concepto androcentrista, aún denota sumisión.

Algo de esa concepción androcentrista se halla en el capítulo segundo en la Constitución del Ecuador, dentro de los denominados “derechos del buen vivir”, se entiende de los humanos; así, los artículos 12 y 13 reconocen, respectivamente, el derecho humano al agua y el derecho a alimentos saludables y nutritivos. Los artículos 14 y 15 tratan del ambiente saludable. En el artículo 15 son prohibidas, por ejemplo, la producción, comercialización e importación de productos genéticamente modificados por ser perjudiciales para la salud humana y atentar contra la soberanía alimentaria y los ecosistemas

Los derechos propiamente de la naturaleza, en atención a su valor intrínseco, se desarrolla en el capítulo séptimo: el artículo 71 reconoce el derecho que la naturaleza tiene de reproducirse, realizar la vida y regenerar sus ciclos vitales. Cualquier persona podrá exigir el cumplimiento de estos derechos junto a autoridades públicas.- El artículo 72 establece el derecho de restauración de la naturaleza.- El artículo 73 trata de medidas de precaución y restricción para actividades que puedan conducir a la extinción de especies, a la destrucción de ecosistemas y a la alteración permanente de los ciclos naturales. También prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que pueda alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.- El artículo 74 revela el derecho de las personas a beneficiarse con el ambiente y las riquezas naturales que les permita el buen vivir.- Decimos valores intrínsecos de la naturaleza, como los valores de las especies vivas y de los ecosistemas, independientemente de la apreciación humana; distinto del “sumak kawsay o buen vivir” que comprende más bien la relación de armonía que debe existir entre las personas de la especie humana con la naturaleza, en una especie de estado de tregua frente a la posibilidad de que el daño esta última pueda suponer la extinción de las primeras.- “Por tanto, se observa que Ecuador es pionero en la constitucionalización de ese cambio de cosmovisión, una vez que consagra los derechos de la Madre tierra en su norma de más alto valor y jerarquía (Viana, 2013, p. 23), y de ahí que el mismo Art. 14 de la Constitución de la República señala como derecho de la población y de interés público la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Ahora bien, el daño ambiental no es cualquier daño, y hasta es necesario determinar la diferencia entre daño a la naturaleza y el daño civil ambiental. El interés difuso que proyecta sus efectos como tal caracteriza al primero. *“Los daños al ambiente en sí mismos, son aquellos que no dependen de la afectación concreta a la salud, vida o bienes de los seres humanos. En cambio los daños que por reflejo de ese ambiente*

deteriorado se transmiten y representan como daños concretos en las personas y en sus bienes son aquellas alcanzados por la legislación civil clásica” (Morales Lamberti, 2008, pág. 12).

Además, el daño no ha de ser ‘poca cosa’; se establece en el glosario de términos de la Ley de Gestión Ambiental que daño ambiental es “toda es pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo de las condiciones preexistentes en el medio ambiente o uno de sus componentes. Afecta al funcionamiento del ecosistema o a la renovabilidad de sus recursos.”.- Y dado que lo ‘significativo’ no se halla definido en la legislación se tiene de este concepto la siguiente definición en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua como “Que tiene importancia por representar o significar algo”.- Tal vez, la tala de unos dos o tres árboles milenarios descrita en el informe de inspección del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cotacachi, (fs. 26 y fotografías de fs. 19 a 26), o la muerte de los pocos últimos individuos que puedan quedar de una especie animal o vegetal, su extinción, puede no ser significativa para el interés público; pero lo es intrínsecamente para cada uno de tales árboles por su existencia milenaria, o para cada uno de los últimos entes de la especie que se halla en peligro de extinción. Y ése, precisamente, es el valor intrínseco de la naturaleza que, al ser reconocido en la Constitución de la República, ha sido ponderado como quizá una vanguardia en constitucionalismo a nivel mundial. En concordancia, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 39 establece: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”.- Así, la acción de protección constituye la facultad de los particulares o administrados para solicitar la protección de la justicia constitucional frente a un acto ilegítimo que violente garantías constitucionales o que cause o vaya a causar un daño grave. En este caso, la vulneración a los derechos intrínsecos de la naturaleza, como titular, a que se respete integralmente su existencia y al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.- Pues, no se ha de decir que talándose un árbol milenario o extinguiendo a una especie vegetal o animal, o cambiándose el color de una cascada, se respeta su integridad, su estructura.-

Estas proposiciones fácticas de la peticionaria y constitutivas de vulneración de derechos, así como de condiciones de amenaza y riesgo para los titulares de tales derechos, no se han enervado por parte de la entidad accionada; como corresponde

conforme a las reglas de la carga de la prueba previstas el Art. 10 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "...8. Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, excepto los casos en los que, de conformidad con la Constitución y esta ley, se invierte la carga de la prueba.

3.3.- Derecho a la seguridad jurídica.- Del derecho a la seguridad jurídica, el artículo 82 de la Constitución de la República lo reconoce en los siguientes términos: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicados por las autoridades competentes"; es decir, la seguridad jurídica es aquella certeza en las consecuencias jurídicas de los actos y en las implicaciones de las relaciones jurídicas.

Al decir de la Corte Constitucional, la seguridad jurídica es " [...] 1) El deber y responsabilidad de todas las ecuatorianas y ecuatorianos de acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; 2) La existencia de normas jurídicas previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; y, 3) El hecho de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras o servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejerzan solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (Corte Constitucional del Ecuador; Alfredo Ruiz Guzmán, Pamela Juliana Aguirre Castro y Dayana Ávila Benavidez, editores., *Desarrollo Jurisprudencial de la primera Corte Constitucional*, (Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2016), 114)

Uno de los aspectos del derecho constitucional a la seguridad jurídica, el acatar y cumplir la Constitución, la ley, es el que se evidencia en el presente caso que se habría vulnerado por parte de la entidad accionada, pues, mandando la Constitución de la República el Art. 313, que el Estado, se entiende las instituciones que lo conforman, en el ámbito de sus competencias, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Ni el control ni la precaución se habrían cumplido por parte de los servidores del Ministerio del Ambiente y Agua, de quienes en el informe de la Contraloría General del Estado se establece: "La Falta de evaluación y control por parte de los servidores del Ministerio del Ambiente y Agua permitió que el concesionario minero no cumpla con las obligaciones establecidas en la licencia ambiental, respecto de la tala de árboles nativos, presentación oportuna de informes semestrales y la obtención del registro como generador de desechos peligrosos y/o especiales,

permitiendo que se talen sesenta árboles sin autorización, no se apliquen medidas de prevención y mitigación, pese a lo cual no aplicaron sanciones administrativas para suspender o revocar la licencia ambiental”

Ello, a su vez, habría propiciado los incumplimientos y las vulneraciones a los derechos de la naturaleza, con lo que se verifica la interdependencia de los derechos constitucionales, significando que la vulneración de uno de ellos afecta a todos los demás.-

En este caso, no se está tratando el derecho a la seguridad jurídica de la naturaleza, sino de las personas humanas que conforman el Estado y que confían a sus instituciones el control de las actividades que podrían afectar su derecho a vivir en un ambiente en armonía con los derechos de la naturaleza.- También el derecho de las poblaciones aledañas o ubicadas en la zona Llorimagua, cuya innegable presencia ya ha afectado a la naturaleza, tanto que se reconoce que el bosque de la zona ya no es primario; pero al menos deben ser socializadas de los efectos de la actividad minera que en este caso, afirma la residente amicus curiae, son visibles en su entorno.

- Informe técnico No. 276-2018-JGL-ULA de 17 de octubre de 2018, que justamente es el informe técnico que fundamenta la prueba anterior, que es el oficio que comunicó a la EMPRESA NACIONAL MINERA, que el estudio complementario no puede ser aprobado porque contiene observaciones, efectivamente el informe técnico que contiene las observaciones, en el numeral 3), conclusiones y recomendación se establece, de la revisión y análisis se establece que el estudio complementario al estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental del área minera, con código 403001, se concluye que no cumple con los requisitos técnicos estipulados en la normativa ambiental vigente, por tal razón se recomienda solicitar información aclaratoria y ampliatoria en base a las observaciones del presente informe. El Documento es el informe técnico No. 276-2018-GJGR-ULA-SCA-MA de 17 de octubre de 2018.

CUARTO.- ANÁLISIS DE PROCEDIBILIDAD.- Se debe, también, analizar la procedibilidad de la causa, fundamentalmente, que la acción de protección propuesta por el recurrente cumpla con los requisitos establecidos en el **Art. 40** de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que, expresamente, señala: “*La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos:-* 1. *Violación de un derecho constitucional.-* 2. *Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,* 3. *Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”;*

y, el **Art. 42** del mismo Cuerpo de Leyes dispone: “*La Acción de Protección de*

derechos no procede: 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; 2.- Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; 3.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad de un acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; 5.- Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho; 6.- Cuando se trata de providencias judiciales; 7.- Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral”.

1. Respecto del primer requisito del Art. 40, se halla analizados en el considerando anterior la vulneración a los derechos constitucionales de la naturaleza, así como el derecho a la seguridad jurídica en lo atinente al derecho de las comunidades que podrían afectarse como consecuencia de lo primero.

2. En relación al segundo requisito, éste se cumple por cuanto las omisiones que habrían convergido en los daños descritos y otros que se refieren en el informe final dentro del Examen Especial realizado por la Contraloría General del Estado la primera fase de exploración en el Proyecto Minero Llorimagua (con No. DNA6-0001-2019), por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2017, se imputan a la entidad accionada Empresa Nacional Minera, pues: “A) El Ministro del Ambiente y Agua aprobó el estudio de Impacto y plan de manejo ambiental sin contar con todos los elementos exigidos por la Constitución, el ordenamiento jurídico y con información incompleta. Además, que no tomó en cuenta normas constitucionales relativas a la restricción de actividades que pueden generar la extinción de especies, ni el principio de precaución, en concordancia con los principio de aplicación de los derechos consagrados en el artículo 11 ibidem, relativa a la aplicación directa e inmediata de la normas constitucionales (Art. 11.3), y la aplicación e interpretación de normas más favorable que favorezcan a la efectiva vigencia de los derechos (Art. 11.5)”.- Ello pese a que, una empresa pública, sujeta a su control, la Empresa Nacional Minera, no habría presentado los informes semestrales oportunamente ni ha presentado los cumplimientos a las observaciones tardíamente elaboradas por la entidad accionada a los estudios de impacto ambiental, habiendo transcurrido ya varios años sin que aparezca remediación ambiental alguna.

3. Respecto del tercer requisito, que tiene también relación con el numeral 4 del Art. 42, inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, y que ha sido alegada su falta como excepción de parte

de la entidad accionada, aduciendo que es otra vía la que asiste a la accionante, como insinúa la entidad accionante cuando afirma: “para el caso de que se considerara que existe una ilegalidad en el otorgamiento de la licencia, y que incluso se puede verificar en el examen especial realizado por la Contraloría General del Estado no consta ningún tipo de recomendación para el Ministro del Ambiente y Agua entre en un proceso de suspensión o revocatoria de este permiso”, la Corte Constitucional para, el efectivo cumplimiento de las garantías constitucionales, inicialmente, a través de las Reglas de Procedimiento para el Período de Transición, publicadas en el Registro Oficial Nro. 466 de 13 de noviembre del 2008 y, posteriormente, se expide y entra en vigencia la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que junto con la legislación Internacional sobre Derechos Humanos, constituyen lo que la doctrina constitucional conoce con el nombre de Bloque de Constitucionalidad, de obligatoria observancia de parte de toda autoridad pública.- Para el caso, la Corte Constitucional de Ecuador, en la sentencia N.º 102-13-SEP-CC, dictada el 4 de diciembre del 2013, en el caso N.º 0380-10-EP, que se publica en la Gaceta Judicial No. 005, de diciembre de 2013, establece las reglas para los casos de inadmisión de una Acción de Protección, y en la parte resolutive establece: “...4. *En virtud de las competencias establecidas en el artículo 436 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el siguiente sentido: El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será el de calificar la demanda y se pronunciará mediante auto. En tanto que las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*”.- Se ha de tener en cuenta en este caso que no se discute la legalidad o ilegalidad de licencia ambiental otorgada a la Empresa Nacional Minera, sino los efectos que del deficiente control a la actividades de tal empresa ha ejercido el Ministerio del Ambiente y Agua; deficiente control que aparece de las deficiencias halladas en los estudio de impacto ambiental en los estudios complementarios a los estudio de impacto ambiental, a sus planes de manejo ambiental que han sido más bien observados por motivo del control de la Contraloría General del Estado.- Así, la aprobación a estudios de impacto

ambiental deficientes, sin observancia del principio de precaución consagrado constitucionalmente en tutela de los derechos de la naturaleza, y la falta de monitoreo a los planes de manejo ambiental que han devenido en daño ambiental y en amenaza a especies animales y vegetales, establecen la pertinencia de la acción incoada en esta vía constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y considerado, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se acepta la petición de medidas cautelares presentada por la bióloga ANDREA TERÁN VALDEZ, y que se ha tramitado como de acción de protección constitucional con medida cautelar, declarándose que con las omisiones descritas al oficio MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA -SCA-2014-2901, de 11 de noviembre de 2014, al no haber observado las falencias del del estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental que ha presentado la operadora Empresa Nacional Minera E.P. en el año ZZZ , y que ha sido el antecedente de la Resolución 864 de 16 de diciembre de 2014, por la cual se ha conferido licencia ambiental para la ejecución del proyecto minero Llurimagua, se ha vulnerado los derechos constitucionales la naturaleza, tutelados en la Constitución de la República, en los Arts.. 71 y 73, que en lo pertinente disponen: **Art. 71.-** La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos... El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”; y **Art. 73.-** El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales...”.-

Por tanto, no estableciéndose en la reglamentación término fijo para la vigencia de las licencias ambientales, que en el informe de la Contraloría General del Estado se establece que, la falta de evaluación y control por parte de los servidores del Ministerio del Ambiente y Agua permitió que el concesionario minero no cumpla con las obligaciones establecidas en la licencia ambiental, respecto de la tala de árboles nativos, presentación oportuna de informes semestrales y la obtención del registro como generador de desechos peligrosos y/o especiales, permitiendo que se talen sesenta árboles sin autorización, no se apliquen medidas de prevención y mitigación, pese a lo cual no aplicaron sanciones administrativas para suspender o revocar la

licencia ambiental; se dispone que, para el caso de que no se cumplieren las observaciones al informe de Contraloría General del Estado en el plazo de noventa días, para la aprobación Estudio Complementario al Estudio de Impacto Ambiental Ex Ante y Plan de Manejo Ambiental, Fase de exploración avanzada de minerales metálicos del Área Minera Llurimagua de 2018, en el plazo de tres meses; aprobación para la cual ha de requerirse el pronunciamiento favorable de la del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cotacachi y de una universidad nacional, la entidad accionada revoque la licencia ambiental otorgada a la Empresa Nacional Minera, a elección de la parte peticionaria, la cual deberá designarla en el plazo de cinco días.-

En aplicación del principio de precaución, en aplicación también de los criterios razonabilidad, y del peligro y amenaza de extinción a que han estado expuestas las especies animales y vegetales, así como los componentes físicos de la concesión minera Llurimagua, al ni siquiera constar en los estudios de impacto ambiental, estableciéndose la verosimilitud de los antecedentes fácticos de afectación al componente físico de la naturaleza por las actividades desarrolladas por una empresa bajo control y evaluación del Ministerio del Ambiente y Agua, y que hasta la actualidad la extinción de especies, animales o vegetales es irreversible, como medidas cautelares se establece la suspensión del proceso administrativo de aprobación del Estudio Complementario al Estudio de Impacto Ambiental Ex Ante y Plan de Manejo Ambiental, Fase de exploración avanzada de minerales metálicos del Área Minera Llurimagua de 2018, y similares tendiente al mantenimiento de la licencia ambiental, hasta que:

- a) Se demuestre que se han tomado en cuenta todas las especies en las categorías: En amenaza, En peligro y En Peligro Crítico, según los criterios de la Lista de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, de la cual es parte el Estado ecuatoriano, y que se han dispuesto las medidas de precaución suficientes para evitar un impacto negativo sobre las especies y sus hábitats, incluyendo su posible extinción;
- b) Se demuestre que se ha cumplido con todas las observaciones realizadas en el Examen Especial realizado por la Contraloría General del estado al Proyecto Minero Llurimagua DNA6-0001-2019;
- c) Se demuestre que se han tomado las medidas de precaución suficientes para evitar la extinción de las especies animales y vegetales de la zona concesionada en las categorías Amenazadas, En Peligro y En Peligro Crítico.
- d) Se cuente con mediciones actuales de los componentes de los cuerpos de agua

y del suelo dentro de la concesión minera, así como las medidas de prevención, mitigación y remediación para el caso de su afectación .

En cuanto a la modulación del cumplimiento de la resolución dictada, regulando los efectos de la sentencia y vigencia de las medidas cautelares, se estará a lo previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento”

Envíese atento oficio a la Defensoría del Pueblo de la ciudad de Ibarra para la supervisión y ejecución de las medidas cautelares dictadas, designe un delegado, en el plazo de cinco días.-

Agréganse los escritos presentados y que anteceden.

Por efecto del recurso de apelación deducido por la entidad accionada y por el señor Delegado de la Procuraduría General del Estado, elévense los autos al Superior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

f).- JARAMILLO CEVALLOS CARMEN INES, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

CEVALLOS ÁLVAREZ JORGE PATRICIO
SECRETARIO